



JESUS, MARIA, JOSEPH.

IN

PROCESSV

D. IGNATII DARA.

*SUPER APPREHENSIONE.*

RESPUESTA AL INFORME, QUE POR SU  
parte se ha escrito.

*SECUNDA MANUS.*

POR EL D. D. MIGUEL FRANCO  
DE VILLALVA.



AS Causas Beneficiales, que segun las Reglas de Derecho, tenia por si, facil expedicion, han passado a ser sumamente dificiles, despues de introducidas las Reglas de Cancellaria y extravagantes Reservativas, llegando a no poderse resolver, sino es, deduciendo la razon de los Principios vniversales de el Derecho, o per *similia*, en que dize Loterio, que se requiere futeleza suma. Todas son palabras suyas *lib. 1. de re Benef. in Appara-*

A

111



7. 2  
tu num. 17. ibi: *A deo quod revocata iam materia Beneficialis disciplina ad paucos illos antiquos Canones, Regulasque Cancellariae, & extravagantes reservativas, quae paucissima, & temporariae sunt, factum est ut controversiae Beneficiales, quae prius erant facilissime, tanquam posita intra angustias Formularum praedictarum, quarum interpretatio in quibusvis partibus erat certa ex praefatis decretalibus deinceps effecta fuerint difficillima, cum aliter nequeant resolvi, quam vel ratione ducta ab universalibus praecipitis iuris, vel per SIMILIA, iuxta leg. non possunt, ff. de leg. in quo versatur summa subtilitas.*

2 Para la ponderacion de esto refirió en el num. 13. aquel verso decantado de Virgil. con que empezó Quintiliano Mandosio su obra in Regulas Cancellariae.

*Apparent Rari Nantes in Gurgite vasto.*

Esto supuesto: Dezimos, que su Santidad, como Ordinario de los Ordinarios, es Principe, y tiene Jurisdiccion sobre todas las Iglesias de el Mundo, *Cap. Cuncta per Mundum 9. quest. 3.* latè Loterio *lib. 1. quest. 9. num. 7. per totum & quest. 24.* iuxta illud: *Omnia Caesar habet*, y tiene de iure dos Derechos conocidos en la Colacion de los Beneficios Ecclesiasticos; el primero es, que puede por Derecho de Prevencion conferir qualesquiera Beneficios en la Iglesia Universal, anticipando las Colaciones à las de los Prelados inferiores, y hazer nulas, y de ningun efecto à las subseguidas, *Cap. Proposuit de Concessione Præbendæ, & Can. cuncta per Mundum 9. quest. 3.* El segundo es, que tiene potestad privativa de conferir los Beneficios que vacan en la Curia Romana, *Cap licet de Præbendis in 6.* Cabassut. *Juris Can. Theor. & Prax. lib. 2. cap. 2.* con la moderacion del *cap. statutum* siguiente.

3 Los Obispos en sus Diocesis tienen fundada la intencion de proveer en todo tiempo los Beneficios, que vacan en sus Diocesis, *Cap. ex frequentibus de institution. &c.* menos de lo que por Reservacion de su Santidad no estuviere *contra ius* impedido. Y aviédo vacado en S. A. V. este Canoncato en vno de los meses reservados por la Bula, y Reglas de Cancellaria, se



3

me confirió por el Ordinario, durante la dicha S. A. V. y después de aprehendido, y tomada la posesión de Comisión de Corte, se impetró por Roma, con pretexto, de que estava siempre reservado. Y hecha nueva Aprehension, y escrito por vna, y otra parte; se responde al Informe contrario, dividiendo la Alegacion en dos Partes.

4 En la primera, aunque de passo, se bolverà à hazer mencion de los fundamentos ponderados de su justicia, con los que de nuevo ocurrieren: probando, que la Reservacion de nuestra Bula es la misma en especie, y se ha de entender *compatibiliter* con la Regla vniversal 8. de Cancellaria. Y que aun en caso, de no tener conexion, derivacion, ni resulta alguna, con la Regla; por su naturaleza, de Contingente, y Discontinua, y hecha *ratione temporis*, ha de cessar de iure in S. A. V. En la segunda Parte se responderà al Papel contrario.

### PARTE PRIMERA.

§ **D**ixose, que verdaderamente su Santidad en nuestra Bula se reservò los ocho meses mesmos, que en la Regla 8. dexado tambien al Ordinario los mesmos quatro, q̄ allà; moderando solamente las Reglas en lo necessario, para establecimiento perpetuo de la Bula: pero no dandole de nuevo, sino antes bié quitándole el uso de la potestad en todo lo demás. Con q̄ si fuera Reserva de nuevo, para no equivocarla, la haria de otra manera: y à no ser el Derecho de Potestad Ordinaria tan benemerito, y recomendable como los demás, hiziera lo que en las de Cataluña, al qual no se atendió, porque no lo hubo en lo antiguo, como adelante se dirà.

6 Que la interpretacion de que en S. A. V. no cessa, y no es como todas las demás de la Iglesia Universal, y que en nuestro caso ha de tener menos derecho el Ordinario, sin embargo de ser reconocido como tal: seria dissonante, & de absouo intellectu *ad leg. cum Patr. fam.* & ibi notat Bald. *in princ. C. de cond. in se*, Curt. Jun. *conf. 125.* porq̄ fuera ampliar los terminos en que esta



4

está , de odiosa : Sobrè que siemprè se haze mas para conservar el drecho de el Reservante, que para dilatarlo, ni adquirirlo de nuevo, Mandos. *ad Regulam 2. num. 14. ibi: Reservatio non debet operari ultra conservationem sui iuris, & si ultra operaretur, videtur contra iura.*

7 Y no solo fuera odiosa , como por si lo es , sino que reconocidos como Ordinarios Prelado , è Iglesia , se reduplicaria la exorbitancia; pues quando para suspender el vfo de la Potestad ordinaria, en el caso solito, es punto odioso, y perjudicial de la jurisdiccion: Que seria en S. A. V. donde el vfo de la jurisdicciõ ordinaria es mas libre, y mas necessario, si se suspendiera en vna Cathedral, para que fuesse en esto la vnica? Gonzalez §. 6. *præmij n. 7. ibi. Nec mirũ cum per hanc Regulã auferatur potestas Ordinaria Jurisdictioni, que dicitur favorabilis, & naturalis, Glossa penult. in Clem. 2. de Offic. Ordinar. & nu. 8. & omnis dispositio derogatoria potestatis ordinariæ est odiosa, Abbas in cap. si quis contra notabil. 2. de Foro competent. Nam ordinaria facultas SEMPER DURAT, NISI EXPRESSE TOLLATUR, Caputaq. decis. 43. num. 3. part. 3. &c.*

8 Fuera de que la Reservacion de nuestra Bulla se hizo en los mismos terminos de la Regla 8. vniversal , *ratione temporis*, dividida en meses, contingente , y discontinua: Y todas las de esta especie, y las de *ratione Loci* cessan en S. A. V. por Principio , y Maxima de los Beneficialistas , Cardin. de Luca *tom. de Benefic. discurs. 31. num. Absolutum, & Beneficiale Principium, quod S. A. V. cessant REGULÆ CANCELLARIÆ, AC RESERVATIONES ACCIDENTALES, SEU DISCONTINUÆ, ista præsertim mensium resultans à Regula 8. seu 9.*

9 Y la autoridad de Loterio *lib. 2. quest. 33. nu. 15.* conviene, que no ay otro modo de reservar el Papa para S. A. V. los Beneficios, aun los que son de suo iure ordinario, que reservarlos *ratione Beneficij*. Y no se responde con dezir que Loterio habló por Reglas de Cancellaria , pues dize , que es simpli-

ci-



5

litter necesseario hazerlo assi, y que no ay otro modo: siendo assi, que modo mas facil era el dezir in *perpetuum*, ibi: *Qua ratione omnino fuit dicta Regula simpliciter, & precisè necessaria*, y si se pudiera conseguir con dezir, ò hazer in *perpetuum* debaxo de la de meses; no fuera simpliciter necessaria, como lo advierte este grande Autor.

10 Su Santidad pues en esta Reservaciõ de la Bula, no diò de nuevo al Ordinario, sino que dexò quatro de los doze meses, que tenia de derecho comun, adrogandose, y reservandose como Principe los ocho, reconociendoles su Drecho Ordinario, y tratandoles como los demàs del mundo, en virtud de la Regla 8. vniversal, sin que fuesse irregular Reservacion; de tal manera, que Prelado, y Iglesia, *per modum vnus*, tienen reconocido su Drecho natural, con los efectos conexos de la Simultanea, lo qual en terminos propios de esta Iglesia reconociò tambièn el Señor Cardenal de Luc. *tom. 12. de Benefic. d. disc. 23. n. 1.* sobre la Causa de Salas, y Alayeto, por la muerte del Canonigo Murillo.

11 Empieza, pues, su Discurso diziendo: Que por la Bula de Secularizaciõ dividiò los ocho meses Apostolicos entre el Rey, y la Sede: Y que fueron divididos tambien los quatro meses *ORDINARIOS*, entre el Obispo, y Cabildo, assignando à cada vno dos meses, para que se quitassen las diffensiones, que suelen nazer de la *simultanea*, como por especie de la division de turno: *Per Bullam Secularizationis divisis mensibus super iure conferendi Canonatus inter Sedem Apostolicam, & Regem Catholicum Patronum. divisi sunt etiam quatuor menses Ordinarij inter Episcopum, & Capitulum, cui-libet assignando duos menses, vt ita tollantur diffensiones oriri solita à simultanea, & tanquam per speciem turnariae divisionis.*

12 Assi lo entendiò, y se viene à la vista, que quedò todo lo reservativo en la forma regular, conformandose cõ la Regla 8. de tal calidad que en qualquier Sede Archiepiscopal vacan-



te, queda la Iglesia, y su Cabildo con sus quatro meses, contra la Regla 2. de Cancellaria; que aunque por ella lo reserva para en esse caso todo su Sãtidad *No entra en lo simultaneo, este dividido como quiera.* Y es comun doctrina de los DD. sin detenernos en essa question, porq̄ puede verse en Garc. p. 5. c. 1. n. 236. & *infra.* Pues como se avia de interpretar como irregular, reserva, lo que està tan adecuada à la Regla 8? Y si fuera irregular no huviera simultaneidad, porque esta solo nace de averseles dado como Ordinario.

13 Mayormente quando en nada luce mas, ni es mas necesaria la potestad ordinaria, q̄ en S. A. V. y por esso sin clausulas expresas (que jamàs para esto las ha avido) y feria la vnica, dexando de tener lo q̄ todas las demàs Iglesias Catedrales tienen, sin vna precisa significacion contraria, q̄ avia de ser *verbis expressis*; y especialmente en vn tiempo que jamàs se ha visto, ni practicado, como es el de S. A. V.

14 No solamente tal reservacion como esta, que es la misma, ò resultante de la Regla 8. se deve conformar con ella, por ser la vniversal de las Reservaciones; sino aun todas las que <sup>no</sup> estàn conocidas por de particular afeccion, como son las de los Domesticos, y primera *post Pontificalem*, que por Epiqueya las primeras, y las otras, como de ventaja de Principe, tienen la afeccion reconocida; (aunque en las de las Pontificales, y primeras *post Pontificalem*, està impugnada en S. A. V. por algunos DD. como Gambaro, Pedro Pape, Soto, y Gonzalez, que cita Viviano *de iur. Patronat. lib. 5. cap. 5. n. 164.* hablando de las elecciones de las Prelacias, que estan debaxo de la misma Regla): Pero todas las demàs se arreglan interpretan, y componen con la Regla vniversal 8. de Cancellaria.

15 Prueba esto claramente la decis. de Rot. coram Merlo 846. n. 6. pues habla de las irregulares reservaciones de Cataluña, en que se excluyeron los Ordinarios de la provision de los 4. meses; y fundando los motivos de su denegacion, dize, que  
 insta:



instavan mucho los Ordinarios, para que se regulasse, y que se adaptasse en aquella generalidad de total Reservacion de Iglesias, segun la Regla 8. y que no se avia de presumir, que el Papa les quitava el drecho de Coladores Ordinarios; y que a los Señores de la Rota. quadraron las respuestas que se dieron: esto es, que los terminos de la Regla 8. no se aplicavan a este caso; porque la Regla solo favorece a los Ordinarios, pero que en estas Iglesias de San Agustin nunca proveyeron los Obispos, como Ordinarios, sino los Abades.

16 Aunque se ha tocado este punto en los otros papeles, ha parecido dilatarlo, porque ex adverso se ha negado cerradamente, que antes no tenian los Arzobispos provisiones, quando como Abades, y Ordinarios se ven aun las memorias y estan apuntadas en los Registros, como es notorio; son pues las palabras de la autoridad las que se figuen: *Nec obstat toties inculcatum motivum, quod non censeatur Papa praedudicasse Colatoribus, & ideo reservationem Sedi Apostolica factam restringendam esse ad octo menses Regula 8. Rot. decis. 30. num. 2. de Prævend. in antiq. coram Casad. decis. 34. nu. 3 super Reg. coram Acchill de Gra, decis. 1. de Præbend. & in recent. decis. 298. num 26. part. 5. ac super Regulam 8. Cancellaria Gonzalez S. 4. probem, num. 6. nec prasumatur Papam voluisse tollere ius collatorum. Quoniam etiam Domini approbarunt responsiones iam datas, quod termini Regula 8. non applicantur ad hunc casum cum Regula solum faveat Ordinarijs, hic autem de istis Eccl sijs Ordinis Sancti Augustini numquam providerunt Episcopi, sed Abbates:* Luego si la Reservacion de las Iglesias de Cataluña, sin ser de meses, como la nuestra, que los tiene especificados, y destinados, *iuxta Regulam*, aun se devia conformar en lo que <sup>no</sup> esta expressamente quitado con la Regla 8. de Cancellaria, si huvieran proveido los Obispos en el estado de Regularidad: Con quanta mayor razon en Reservacion que esta especificada, *iuxta Regulam 8.* y que proveian los Señores Arzobispos, como Ordinarios, y como Abades deve arreglarse por ella.



17 Y porque aunque en el contexto de la Bula se hallar a *verbis expressis etiã in S. A. V.* no se avia de tener por escrita, así porque *Inurbane ageret*, pues no avria otra en la Iglesia vniversal, y este es el termino cõ q̄ en tales casos se habla, como entre los particulares, *si in iusté ageret.* Gonz. §. 1. *Prohem. nu. 51. & 56.*

18 Tambien porque fuera manifiestamente exorbitante así por la razon dicha, como por quedar suspendida la Potestad ordinaria, para vn tiempo que es el mas necessario de proveer; imo parece *de re impossibili*, el que se entienda que està quitada para en esse tiempo, quando aun viviendo el Papa solo le quita el vfo de ella, como advierte Loter. *lib. 2. quest. 26. num. 13. ibi: Neque etiam Papa per suas Reservaciones aufert potestatem ab Ordinarijs, sed eius simplicem usum.* Y lo que es exorbitante, aunque no lo fuera tanto, no lo admiten los Drechos, ni la practica.

19 Despues que se quitaron las provisiones expectativas por el Santo Concilio Tridentino, quiso la Santidad de Gregorio XIV. proveer vna Canongia de la Iglesia de Calaorra, derogando el Concilio, y proveyendo *ex plenitudine potestatis*; y se decidiò q̄ era Exorbitante; y aun siendo esto así, la exorbitancia de este caso no pudiera igualarse con la del nuestro, ni en la substancia, ni en el modo; porque no es tanto proveer, *ex plenitudine potestatis*, vn Beneficio por expectativa, aunque quitadas por el Concilio; como suspender *modo ordinario* la potestad natural, y legitima, en vn tiempo que jamàs se ha hecho, ni tal clausula expressa, jamàs ha sido escrita, ni tacitamente se ha entendido, sino para los Beneficios domesticos de su Santidad, y los que son de su Diocesi particular, Ordinaria de Roma.

20 Y en comprobacion de esto, tambien el Concilio Lugdunense en el *cap Statutum de Prævend. in 6.* que solamente dà vn mes en las provisiones de las vacantes *in Curia.* Y en su Gloss. verb. *Per se ipsos*, hablando de la Reservacion *in*



*Curia*, del cap. *licet* antecedente, en que no avia tiempo de terminado, dize: *Quia multum praiudicialis erat constitutio illa*; y alli su nota marginal explica: *Quod patuit ex Duetina vacatione Ecclesie Romanae post obitum Clementis III.*

21 Confirmase todo lo dicho con la Decision en el litigio de dicha causa; pues aun en aquella exorbitancia, menos fuerte, y perjudicial, como aver usado en aquella de la derogacion expresa, y absoluta, con la clausula *ex plenitudine Potestatis*, dize Loterio *de re Benefic. lib. 2. quest. 25. num. 5.* que en la Rota se decidiò por exorbitante, ibi: *Et licet à quibusdam audierim aliquando etiam post Concilium fuisse tales gratias concessas non reperi exemplum aliud, nisi sub Gregor. V. IV. pro Canonatu Ecclesie Calagur. super quo postmodum lis fuit exorta & tametsi validam, & efficacem propter dictam PLENITUDINEM potestatis: ROTA HABUIT PRO EXORBITANTI.*

22 Esto ya se ha visto derogar, pero sin aver llegado à tener efecto por lo exorbitante; mas derogar la Potestad ordinaria en S. A. V. nunca se ha visto, y no solo no tener efecto, pero ni usarlo, ni practicarlo; porq̄ en la verdad aun es mas exorbitante de drecho.

23 Igual comprobacion resulta, teniendo presente, que por las Reglas de Cancellaria se arreglan, y se nuevan todas las reservaciones temporales, y perpetuas, que sobre cada especie ay. Vese claramente, y lo dizen los Doctores, sobre la Reservacion de las vacantes, *in Curia*, que es perpetua, *perpetuitate intrinseca naturali*, en el cap. *licet 2. de Præbend.* que està novada, y confirmada por la estravagante, *Ad regimen.* y esta por la Regla 1. Loter. *lib. 2. quest. 30. in princ.* Ludovic. Gomez *ad Reg. de Imp. Ben. Vac. q. 5. in princ.* ibi *Quia non solum est inducta iure communi sed etiam confirmata per Regul.* Con que sean perpetuas, ò sean temporales, todo se suspende muerto el Papa, en orden à provisiones, y aun la misma Cancellaria; y quando se abre, se nuevan, y se ponẽ corrientes las Reglas; Por esto



dize Loterio *lib. 2. quest. 27. num. 97.* que aunque la estrávan-  
te *Ad regimen*, fuera por el tiempo de Benedicto XII. hecha;  
pero que *viget perpetuo*, porque se nueva por la 1. Regla de  
Cancelleria; con que temporal, y perpetuo, todo se arregla por  
ella en la materia que toca aquella Regla 1.

24 Lo mismo en las Reglas que oy son 4. y 33. tocan-  
tes à Reservas de Familiares de Cardenales, aunque ay mu-  
chas Constituciones temporales, y perpetuas, en orden à su  
Reservacion, se nuevan, se arreglan, y adaptan, siendo Mo-  
deratorias unas de otras, como consta de lo que trae Loterio  
*lib. 2. quest. 32. num. 96. ibi: Quippe Constitutiones praeallega-  
tae sunt perpetuae non autem temporariae, ut patet ex supra relata  
Constitutione Pauli V. ibi, per Sanctitatem suam, & quoscum-  
que alios Pontifices, & Successores suos, dictamque Sedem pro  
tempore concedantur.*

25 Por estas temporales, y perpetuas Constitu-  
ciones, abierta la Cancelleria, se pautan las provisiones: Y  
con todo esso, cessan sus Reservaciones en tiempo de Sede  
Apostolica Vacante, sin embargo de que aquellas duran,  
porque si por estas Constituciones, y Reservaciones mo-  
deratorias perpetuas, quedasse Reservacion, ò Afeccion en  
Sede Apostolica Vacante: en vano se recurriria à la extra-  
vagante. *Ad Roman.* que està tan in viridi en la Cancelle-  
ria, y que *ex vi verborum* cae sobre las Reservaciones de  
los Familiares, como estas Constituciones moderatorias  
perpetuas.

26 Tambien per similia se prueba, que en nuestro caso  
en que en el Prelado concurrían ambas calidades Ordinaria, y  
Abacial, para todas las provisiones de esta Santa Iglesia, aun  
quando per impossibile huviera Reservacion para Sede Apof-  
tolica Vacante contra los demás Ordinarios, no se devia  
entender con el nuestro.

27 Explicalo Loterio *lib. 2. quest. 32. num. 93.* diziendo  
que estas mesmas Constituciones moderatorias, contienen, y

com-



cōprehendé las vacantes de los Familiares de los Cardenales, *sive in Curia, sive extra Curiam*, y aunque el Beneficio pertenezca à otro Cardenal Ordinario, procede siēpre la Reservaciō para el Papa; y pregūta en vn caso practico de Cremona, que se diria quando el mesmo Cardenal es Patron, y Ordinario, concurriendo las dos calidades en vno?

28 Responde, *vbi sup. n. 100.* que los Votos de la Rot. corā Coccin. fueron de tal manera divididos, q̄no hubo resoluciō, y que se tuvo, y deve tener por caso que queda à la disposiciō del Derecho comun, como omisso, *ibi: Unde non videtur casus hic comprehensus sub eisdem Regula, & Constitutionibus, sed remanere in dispositione iuris communis, tanquam omisus;* y dà la razon: *Reservationes enim sunt odiosae, Gloss. in cap. presenti, §. fin. circa fin. vers. Et reservationes de Offic. delegat. in 6. & vbique exclamant DD. & propterea in eis fit stricta interpretatio,* y citando diversas autoridades; y profuguiendo la prueba de su conclusiō, al num. 104. dize: *Quae conclusio videtur ab omnibus recepta, quando versamus in materia odiosa, & in num. sequenti, ibi: Ponderabatur non solum hic concurrere fauorem Ordinariae collationis, qui tamen plurimus est Gloss. in clement. 2. in verb. Nolumus in fin. de Offic. Ordinarij, Casad. decis. 8. num. 5. de Præbend.*

29 Pruebase asì mismo, que aunque la clausula, *sibi, & Sedi*, por la materia sugeta haze la Bula perpetua, pero no Continua con afecciō; porque à mas de que la sugeta materia no lo pide; tãpoco essas palabras en la autoridad mas cōtraria tienen mas significaciō, q̄ para si, y sus successores, *Sede plena disponete, & providete*, que es Papa, y en la mesma Bula de nuestra Santa Iglesia, lo explica literalmente, como se ve en las siguientes palabras: *Per eandem Sedem disponi possit, & debeat.*

30 Y porque Quintiliano Mardosio en su tratado de estas clausulas, *ad Reg. 1. Cancell. quest. 10. num. 17.* concordando diversas opiniones despues de dezir, que es amplia, y perplexa la question, pone por todas partes autoridades, y repite muchas



chas vezes; que no tienē más la vna que las dos, y las dos, que la vna; pero que para componer ambas, diria que solo se distinguen, *quoad extinctionem*, pero q̄ no añade efecto alguno la vna à la otra, y que se ponen solo *ad maiorem declarationem*, y que segun la sugeta materia se deven entender. Y por nuestra parte jamàs se ha dicho que no era perpetua, que es sola la diferencia, que algunos quieren.

31 Lo mesmo dize Gonzalez *ad Regul. Gloss. 12. n. 17.* dōde lo trata todo, y lo reduce à la sugeta materia, y porq̄ assi lo pidia la Regla 8. de Clemente VIII. entendió, que el beneplacito, era durante su vida, y cita à Covarrubias, que dize que esta questio es ambigua; y sobre que Loterio *de re Benefic. quest. 26. num. 12.* sigue lo de *sibi, & Sedi* del cap. *si gratiosè*, dize: como lo expende Gonzalez *Gloss. 12.* y que halla alguna especie en el Drecho, citando la *Gloss. verb. vacantibus de consuetudine in 6.* pero examinada la *Gloss.* no se hallarà otra perpetua, que la de los vacates *in Curia*, y de essa habla. Con q̄ no hallò exemplo de otra perpetua, ni se reconocia otra. Y en la *quest. 27.* siguiente, *num. 27.* dize, que porque diga *sibi, & Sedi*, no se ha de entender, que es perpetua la extravagante, *Pia sollicitudinis*, ibi: *Neque in eo vis fieri potest, quod reservatio resultans ex dict. extravag. sit perpetua cum sit facta Sedi Apostolica non ipsi Bonifacio.*

32 Lo mesmo se dirà de la extravagante *Execrabilis* de Juan XXII. que està hecha *sibi, & Sedi*, y la materia en que cae es Reservacion de los Beneficios, que se obtuviessen execrablemente: materia de privacion, y castigo de delictos, y que parece, que segun la materia sugeta es perpetua, y continua; pues aun no està convenido esto, sino que en virtud de la Regla 1. de Cancellaria, *viget perpetuo*, como lo dize Loterio *in dict. quest. 27. num. 97.* de la extravagante *ad Regim.* porque aunque esta no està hecha con essas clausulas, pero el mismo Autor Loter. *lib. 1. in App. num. 17.* dize que todas las extravagantes reservativas son temporales.



33 Y en fin aún conviniendo en lo que hemos convenido siempre, que la nuestra es perpetua, no es en virtud de estas clausulas, como hemos visto, sino por la materia sujeta. Y por esso Merlino en la *dec. Adr.* 192. hablando de la Regla 8. dize: *Sedi Apostolica reservato*; y Barbosa afsi mesmo en su Alegacion 75. dize, que las Reglas de Cancelleria se hazen *sibi, & Sedi*, en la Epigrafe, ò titulo de la Regla de Cancelleria de Gregorio XV. y luego distinguiendo las Reservaciones, como Merlino, dize en la de meses *Sedi Apostolica reservato*, lo mismo la extravagante *ad Romani*, en su titulo. Y los DD. nunca han reparado, y promiscuamente lo refieren afsi: *Ventriglia in sua prax. ann. 2. de reserv. Benef. §. 2.* en las reservaciones que cuenta de todas las Reglas de Cancelleria, y Derecho, dize, que están reservadas *Sedi Apostolica*, y nadie lo explica mejor, que Decio *conf.* 168. citado, y seguido por Simoneta *quest.* 47. pues dize que en *Motus propios, large*, solo puede entenderse, que passa à los Successores; mas en los Decretos, ò Bulas hechas *ad supplicationem*, como la nuestra, de ningun modo puede entenderse que passa, como mas difusamente lo diremos en otro lugar.

34 De todas estas doctrinas nunca hemos inducido consecuencia para dezir, que no es Perpetua nuestra Bula, pues siempre por la materia sujeta lo avemos concedido. Y sobre esto querian inferir Continuidad ex adverso, sin reparar en tanta doctrina, que ni para perpetua, sino fuera por la materia sujeta, tiene influxo: Y quando es contraria la sujeta materia para la Continuidad, porque es Reservacion de meses contingentes, y discontinua, con menos motivo pueden sacar consecuencias de tales palabras.

35 De las otras clausulas, *quandocumque, quomodocumque, in perpetuum dumtaxat per Nos, &c.* se dirà en la segunda Parte, respondièdo al papel contrario, sin impropiarlas, sino entendiendolas, y acomodandolas, segun las doctrinas que comunmente siguen los Doctores. A mas, que si convi-



nieste se devian impropriar, è interpretarse, de tal manera, que se reduxessen à la consonancia del Derecho comun, ù del estilo que haze Derecho, y con la equidad en terminos de Reservaciones, como lo expressa Ludovico Romano, insigne Auditor de Rota *cons* 350. *num.* 24. *ibi*: *Tertiò ex Regula iuris dicente verba rescripti, etiam si ea impropriari oporteat, ita interpretanda fore, ut reducantur ad consonantiam cum iure communi, seu de stylo quod facit ius, atque cum equitate, dicit text. de rescript. cap. causam quæ de Offic. delegati, cap super eo de restitu. spoliatorum, cap. Audita, ff. de vulgar. & pupil. leg. ex testament, Cod. de in Offic. test. leg. si quando cum similibus.*

36 El inconveniente positivo, y radical, de que en tiempo de Sede Apostolica Vacante no cessasse la Reservacion, à mas de la razon natural, de que cessaria el Orden Eclesiastico de la Iglesia, impedido el uso de la Potestad ordinaria. Lo explicò yà la Glosa del *cap. Satutum 3 de Præbend. in 6.* y su marginal del *num.* 4. y Mandosio aun en terminos de los afectos, *ratione Beneficij, ad Regul. 9. num.* 4. lo pondera, *ibi*: *Quia aliter tenendo sequeretur inconveniens diuturnitatis, seu dilationis provisionum Ecclesiarum, seu Beneficiorum; mortuo enim Papa etiam si Sedes per menses, & annos, ut pluries accidit vacaret differreretur provisio debita;* pues como se avia de interpretar lo que no se puede hazer? Lo mas en las de los Domesticos.

37 En el papel antecedente se ponderò, que en virtud de la Extravagante *ad Romani*, por estilo de Cancelleria aquella afeccion *de censeatur Decretum productum, etiam post obitum Papæ*, que en su origen solo fue para las Reservaciones de los Domesticos, y Familiares; porque no avia otras conocidas de estas generales, *resistente Decreto Concilij Ludov. Rom. cons.* 335. *num.* 13. *Refragante, sibi Decreto Sacri Concilij Generalis Reservationum irritante;* y despues poco tiempo ha se quiso entender por la Rota à las hechas *ratione Beneficij*, aunque como en lo primero por paridad corria, para que al

tiem-



tiempo de la exaltación à la Tiara huviera que dar à los Cō-  
 clavistas: En lo segundo en tiempo de Gammiro, Auditor  
 de Rota, contra su dictamen se introduxo, como advierte Go-  
 mez *ad Reg. Cancell. in Regul. de public. resignat* al fin de la 9. 6.  
*ibi: Sic etiam videmus reservationes semel per Reg. inductas, licet*  
*odiosæ sint, & iurisdictionem Ordinarij absorbere videantur, ta-*  
*men per obitum Papa non spirant, vt per plures rationes, &*  
*auctoritates, late probat D. P. Andr. Cammarus virex Ordine*  
*nostro certe eruditus in tract. legat. lib. 3. fol. 66. vbi refert Rotam*  
*ILLO IPSO DIE in reservationibus de quibus in Regul. 1.*  
*& 3. fit mentio hoc tenuisse, & licet ille ibi contrarium teneat*  
*attamen opinio Rota prævaluit.*

38 Aquí se descubre la gran contradicción que huvo pa-  
 ra la extensión à las Reservaciones *ratione Beneficij*; pero se  
 introduxo infaliblemente tambien por la paridad, que el De-  
 creto se entendiera que profiguia despues de la muerte de el  
 Papa: *Censeatur Decretum productum post obitum Papa*; pero  
 en las vniversales *de loci, & temporis*, no se ha entendido, por  
 no aver al tiempo de la Reservacion cierto, y determinado  
 Beneficio. Y assi aunque cayga sobre la Regla 8. no se ad-  
 mite que tenga lugar el Decreto despues de la muerte del Pa-  
 pa: Luego aunque en nuestra Bula perpetua se pusiera, que  
 la Reservacion se continue despues de la muerte del Papa, con  
 palabras expresas, no se afectará jamás en Sede Apostolica  
 Vacante: Y si se dize que esta yá es perpetua, y aquella no:  
 se responde que la Extravagante *ad Rom.* continua, y haze  
 perpetuas à todas, pero no obra, por ser contingentes en las  
*de loci, & temporis*, y con suma razon: pues aun Gammir *vbi*  
*supr.* dize, que aun aquella pequeña extensión no fue hecha *per*  
*Rationes Magistrales.* Que continue, y haga perpetua lo acaba  
 de dezir Ludovico Gomez con tantos como cita: Luego no  
 puede à la Regla 8. por razon de su naturaleza, perpetuarla  
 con Afección; y assi aunque sobre la nuestra cargarán no so-  
 lo las clausulas, que tiene, que solo son interpretativas, y se



tienen su propio y corriente sentido sin dar en este imposible, pero aunque dixera, que se entienda siempre, que continua la Reservacion, *etiam per obitum Pontificum*: no tuviera lugar en Sede Apostolica Vacante, sino siempre viviente Papa.

39 Los Autores Beneficialistas nos enseñan, que antes de quitarse las Expectativas por el Sagrado Concilio de Trento, venia ya conocida, y corriente la Regla de los ocho meses Apostolicos, y quatro Ordinarios, *per quinquenium*, hasta que se hizo *ad beneplacitum*, y dize Gonzalez §. 4. *prohem. num. 17.* que por estilo de la Cancellaria se prorogavan los quinquenios, ibi: *Nam temporibus prateritis solum fiebant Regula Reservatoria mensium ad certum, & limitatum tempus, veluti Quinquenium*: Y trae los probados cronologicamente hasta mas acá de la creacion de Sixto V. que fue creado en el Abril de 1585. y consta de los Quinquenios, que aun se decretavan por vna Rota Faventina, de el mes de Diciembre del mismo año, y no hubo sino seis años hasta la creacion de Clemente VIII. que fue el de 1592. por Febrero, Autor de nuestra Bula.

40 De esto resulta vna invencible prueba de nuestra justicia, y de este Derecho, que es la siguiente. Haziendose la Regla por quinquenios, precisamente avian de passar sobre las Sedes Apostolicas Vacantes, porque si se acaba el quinquenio el vltimo año del Pontificado quedavã quatro, si dos años antes, tres, &c. con q̄ siempre avian de quedar las Sedes Apostolicas Vacantes debaxo de el tiempo de la Reserva. Pregunto han estado jamàs impedidas las Potestades Ordinarias de proveer en Sede Apostolica Vacante? Notorio, y cierto es, que no han dexado de proveer. Y en esta Santa Iglesia aun en las Reglas, à que la Rota extendiò la Afeccion; mas como ay diversos Autores que aun despues lo impugnan. Soto *ad Regul. 9. Gammar. vbi per Gomez supr. Pet. Papa, Viviano de iur. Patronat. lib. 5. cap. 5. num. 63.* El Señor Arzobispo proveyò la primera *post Pontific.* en el



Señor Cerbuna el año 1572. en la Vacante del Santo Pio V. que murió el 1. de Mayo, y à 14. estuvo *auctoritate Ordinaria* provista, y muy en terminos de Derecho. Sebast. Moles *cod. die.*

41 Muchas otras razones eficaces se ofrecen para defen-  
fa de vn Derecho tan natural, como dize Gammar. *vbi supr.*  
*num. 192. ibi: Item quia naturaliter omnes Ecclesie sunt libe-*  
*ra à Primordio, & sub libera Episcopi dispositione, Can. Nove-*  
*runt 10. quest. 1.* y así en Sede Apostolica Vacante vive el or-  
den Providente de la Iglesia Catolica, y solo se dexa de hazer  
aquello, que no se puede sin el Papa, y que no ay otra Po-  
testad, pero en esto que vive la natural, y propia Potestad,  
avia tambien de cessar toda la razon, y Derecho lo resiste.

42 Aun parece, que para los Beneficios consistentes en Ro-  
ma, que solo pertenecen à la colacion de su Santidad, porque  
solo su Santidad tiene fundada la intencion *in iure*, de confe-  
rirlos como Obispo de Roma, *iure Ordinario, & non Reser-*  
*vativo*, Barbosa *de Offic. & Potest. Episcop. dict. Allegat. 57.*  
*num. 51.* así lo explican los DD. Gonzalez *ad Regul. Glos. 13.*  
*num. 3.* para tiempo de Sede Apostolica, avia de aver Cola-  
dores inferiores; y segun las noticias de los Autores que cita  
Loter. *q. 33. num. 15.* los ay, y que si dura la Sede Apostolica  
Vacante, *post mensem*, proveeràn sin embargo de la Afeccion  
de la Regla en tiempo determinado, *vti vacantium in Curia,*  
*post mensem.*

43 Tambien Barbosa *vbi supr. num. 62.* refiere sigillatim  
todas las Reservaciones conocidas por Derecho, por Conf-  
tituciones particulares, y Reglas de Cancellaria: Y entre las  
de Constituciones particulares, cuenta la de nuestra Bula, y  
la Reservacion de Germania: Y al *num. 63.* assienta esta doc-  
trina: Todas las Reglas Reservatorias cessan en Sede Apof-  
tolica Vacante, y todos los meses son de los Ordinarios, *tan-*  
*quam ad ius commune redeuntes*, menos la de los Concordatos  
de Germania, cuyos Beneficios, si vacan en los meses de el



Papa aun en la Sede Apostolica Vacante, quedan afectos à sus Successores; pero todas las demàs dize que cessan, entre las quales se contiene la de Zaragoza: Luego la Reserva de Zaragoza cessa como las demàs en Sede Apostolica Vacante.

44 Este argumento de prueba, y autoridad extrinseca, se tocò yà en los otros papeles. Y como se verà en la segua parte, nos responden diziendo Que por ser tan claro no lo dixo Barbofa. Es buena respuesta para satisfacer à la autoridad de vn Escritor grave; que dize con especifica distincion, que todas las Reglas reservatorias cessan, y entre ella la nuestra, que en terminos la toca; y solo no cessa la Reserva de los Concordatos de Germania.

45 La razon que dà Barbofa para los Concordatos de Germania es, porque sus vacantes estàn afectas à sus Successores: Y diximos que esta Afeccion, no era propria, ni regular de las conocidas de imposicion de mano de el Santissimo, que es indeleble, como dizen los de Cancellaria, *vti oleum infussum panno*, sino que era impropria; esto es, temporal por tiempo de tres meses: no abusiva, como dize el papel contrario; y esto como no es de Derecho, y praxi, sino en virtud de vn pacto, y contracto entre partes, como se convence, se dize Afeccion late; pero es tan cierto, que es temporal, como lo convence el que si dentro de tres meses no aparece el provisto Apostolico despues de la vacante en la Iglesia, *ex vi pacti, & contractus*, proveen los Ordinarios; y con esso no cessa en aquellos tres meses, *in vim pacti, & contractus*.

46 En nuestro caso no ay pacto, ni contracto, (como intergiverfablemente resulta) que afecte expressamente tiempo. Y que està hecha esta Reservacion de los Concordatos, *in vim pacti, & contractus*, lo dize expressamente su Bula, ibi: *Et partibus ipsis hinc inde approbata, laudata, conclusa, & concordata fuerunt, ac ediderunt, nobisque humiliter supplicari*



fecerunt, ut illis pro firmiori eorum subsistencia robur Apostolica firmitatis adijcere, necnon auctoritatem potiore, & decretum interponere dignaremur. Rota apud Crescent. de privilegijs, decis. 2. ibi: Quia sunt facta in vim pacti. En nuestra Reservacion, aunque late, se diga concordato por las conferencias, y ajusta acito con su Magestad; pero no se hizo como tal, sino por vn Despacho, y Constitucion perpetua, ad supplicationem Regis, como ex aduerso se asienta.

47 De donde se deduce la suma diferencia de ambas Balas, que teniendolas presentes Birbosi, dixo que la nuestra entre las otras cessava; pero no la de Germania, por los motivos que hemos descubierto, y otros que se tendrian presentes.

48 Estos fundamentos de tanta eficacia, q̄ literalmente parece firman, y establecen nuestro intento, acuerdan otro no menos eficaz, y literal, con la circunstancia de que el papel contrario lo cõfessa en diversas partes, en la forma siguiente. Todas las Reservaciones loci, & temporis, dicen los Autores con la actual practica, y estilo, que cessan en Sede Apostolica Vacante, trae las autoridades ordinarias el papel de la otra parte en su pag. 27. num. 49. con la autoridad de Scopa, que cita el Cardenal de Luca disc. 16. num. 8. & disc. 31. num. 4. al fin del num. ibi: Sed hoc ita cum agetur DE RESERVATIONIBUS ACCIDENTALIBUS, quas DISCONTINUAS, dicunt, nimirum ratione MENSIS, vel LOCI. Lo mismo dize Merlino en la Rota Adriens. 192. que llevamos tan repetida. Las Reservaciones loci son las de los vacantes in Curia, y no ocurre à nadie otro exemplo. El mismo con Scopa al principio de su pag. 27. nu. 48. ibi: Ratione scilicet LOCI in quo contingeret vacationem sequi puta in Curia, seu apud Sedem. Que esta sea Perpetua perpetuitate intrinseca natura, porque es vnica ley Canonica, entre las Reservaciones del Derecho, ex cap. licet 2. de Præv. in 6. es notorio. Luego aunque sea Perpetua, si es de las Discontinuas



tinuas *loci, & temporis*, aunque no cesse en lo de ser Perpetua, se suspende, y cessa su Reservacion, como Discontinua en la Sede Apostolica Vacante.

49 Con estas pruebas se califica, que por estar hechas las Reservaciones, *sibi, & Sedi*, no inducen aun perpetuidad, sino segun la materia sujeta, como en nuestro caso, que lo es por esso, hecha para siempre, y que los Autores con tanto numero de autoridades, que hemos citado, hallamos, que assi a temporales, como a perpetuas *indiscriminatim*, dicen ser hechas *Sedi Apostolica*: Loterio afirma, que para la razon de ser perpetua; no se deve hazer caso, que diga *Sedi Apostolica*, la Reserva. Gonzalez que ha de depender de la materia sujeta, late en su Glosa 12. Quintilian. Mandosio en su tratado *ad Reg. 1. quest. 10. num. 17.* advierte que no tiene mas *sibi*, que *sibi, & Sedi*, *nec sibi, & Sedi*, que *sibi*; aunque para concertar la variedad de opiniones asienta, que no tienen diferencia en los efectos, sino solo *quoad extinctionem*: Esto es Perpetua sin mas efectos la vna, que la otra: y finalmente concluye, que se ha de regular *iuxta materiam subiectam*: pero positivamente que no tiene diferencia la vna de la otra. Y assi en ninguna opinion de quantos ayamos visto sobre el efecto de la Continuidad se halla altercado alguno aun dependiente de la materia sujeta, aunque en la de la Extravagante *execrabilis*, como es de pena, ò confiscacion, no fuera mucho que procediesse el parecer de *Cencenillo*, de que quedavan efectos al Successor, pero lo niegan otros, Loter. *lib. 1. App. nu. 17.*

50 Hemos visto tambien q̄ quantas Constituciones ay perpetuas moderatorias; son accessorias, y se nuevan por las Reglas de Cancelleria, como asienta Loterio en los lugares citados. Y que muchas aun de las que estan en el Derecho se nuevan por las mesmas Reglas, Paz Jord. *tom. 2. lib. 10. tit. 1. n. 7.* Y que ay otras, que juntamente se hazen por Constituciones, y por Reglas de Cancelleria, como la de Germania, y Zaragoza.



za, Ventrigl. *in praxi annot. 2. §. 2. num. 82.* Gonzalez en su *Gloss. 10. vbi supr.* dize que los quatro Canonicatos de esta Santa Iglesia estan fuera de la Regla: *Et firmat in alijs Regulam cum non simus in exceptis.* Murga citado ex aduerso, *num. 20.* que nuestra Reserva es hecha al Papa, ibi: *Reservantur Pa-pa.* Barbosa, que cesan las Reglas reservatorias, y entre otras toca exprestamente la nuestra menos las de los concordatos de Germania. Y sin esto los demas argumentos, de que cessava la Regla de meses, quando se hazia por Quinquenios, que era reserva aun en Sede Apostolica Vacante: Que las de *loci*, aunque sean perpetuas con la propria, y verdadera perpetuidad, y tanto que no avia otra que se confessasse perpetua, sino la de vacantes *in Curia*, cesan segun Scopa, y los Autores que ex aduerso se refieren.

51 Y que finalmente para inducir Reservaciones, y Afecciones de Beneficios, ha de ser en terminos exprestos, como dixo el grande Auditor de Rota Casad. *decis. 2. num. 2.* ibi: *Reservatio, & Affectio, vt odiosa non inducuntur, nisi in exprestis, quia prauidicant ordinariae Potestati, pro qua in dubio, ad Gloss. in cap. presenti de Offic. de legati.* Y para que quede, y tenga lugar en Sede Apostolica Vacante, aun siendo la Reservacion, y Afeccion expresta, sin ninguna interpretacion: ha de ser de Beneficio cierto, y determinado, no solo en Reglas de Cácelleria, sino en todas Reservaciones, y Afecciones, idem Casad. *decis. 3. de Præbend. num. 28.* ibi: *In prima vult, vt differat decretum super certo Beneficio vacaturo, ab apposto super in certo, vt non afficiat hoc casu ultimo.* Y en la Rota Adriense 192. coram Merlino las doctrinas que se citan, son vniversales de el mismo Casadoro, y Rotas antiguas, y como la decision de la Rota Adriense hablava en punto de Reglas, acomoda las doctrinas como razon vniversal, que conviene à toda especie de Reservaciones de Sede Apostolica Vacante, para cuyo tiempo han de ser las palabras *exprestas*, y el Beneficio *cierto, y determinado* siempre: y en Materia por practica circunscripta à los Domesticos, vel quasi de su Sãtidad.



## PARTE SEGUNDA:

## RESPUESTA SUMARIA AL PAPEL CONTRARIO.

52 **A**Ntes de entrar à responder al papel contrario, por sus numeros successivamente, es preciso empezar, por lo que dize en su *num.* 79. que diversas consultas han defengañado el Derecho que tenemos por esta parte, y defendemos. Lo qual no es así; antes bien no solo en nuestras Juntas, pero las de el Cabildo de tres que sabemos, la primera lo fundò, y executò: En lo de la Tesoreria, no se sabe por esta parte que huviera avido Consulta. En esta vacante en su principio hubo, que fue segunda, en que se aconsejó, que el Cabildo diera su cedula de reserva; y la inteligencia que se ha tenido es, que por parte de el Señor Arzobispo se conservava el derecho, al modo del Compartron. Y despues de escritos los primeros papeles se ha tenido otra, llamados quantos podian concurrir de los de la Junta antecedente, que no estuvieran impedidos, y otros Abogados de nuevo; y que se resolvió como en la primera, de que era muy fundado el derecho, y se defendiera; como tambien se firmò por grandes Jurisconsultos, aqui, y en Roma.

53 Al 1.2. y 3. nu. que dize se deve gobernar por la Bula de la Secularización, la provision de las Prebendas de nuestra Santa Iglesia. Se responde, que se deve gobernar por ella firme, è inviolablemente, en quanto distinga, y explique.

54 Al 4. dezimos, que esta no es question de Potestad, sino de voluntad regulada.

55 Al 5. sobre la *decis.* 846. ( que estava errada la cita de Merlino ) acerca de las Reservaciones de Cataluña, que quiere equiparar sobre aquellas palabras que trae, ibi: *Clara & indubitata est ex litteris Secularizationis facta à felic. re-*



*cord. Clement. VIII. in omnibus Ecclesijs Canonicis Regularium Sancti Augustini Principatus Catalon.* Se responde lo mesmo que en el papel que se dio por parte de su Excelencia el Señor Arzobispo: Que alli fueron realmente reservadas las Iglesias, y que por excesiva, al parecer, pretendierō los Ordinarios, que se avia de conformar con la Regla vniversal 8. Pero que por la fuerza de aquellas palabras, y las demás razones, como las de no aver proveido el Ordinario jamás *in Statu Regulari*, las calificaron por Reservas enteramente de la Sede Apostolica, menos en los Beneficios que huviere de Patronado de su Magestad, excluidos totalmente los Ordinarios.

56 Al fin de el *num.* dize, que los Autores que tocan nuestra Bula dizen, que està hecha *in perpetuum*, y nosotros lo avemos confessado assi siempre.

57 Al 6. dize, que no ha padecido el Prelado, ni su Potestad ordinaria en esta Iglesia perjuizio. Responde, que qualquier Reservacion se dize perjudicial al Prelado, Gonzalez §. 5. *prohem. num. 63. ibi: Cum Reservatio sit in praeiudicium Ordinariae Potestatis, Rota in decis. 1. nu. fin. de Praebend. in antiquiorib. Mandos. in Reg. 1. nu. 4. & seqq.* Y en esta Santa Iglesia siempre fue reconocida, y en la Bula la Potestad ordinaria; y tuvo también la Abacial en lo Regular: Luego si transcendiera à mas perjuizio q̄ en los demás Ordinarios se ha padecido, sería mayor, y aun vnico el perjuizio. Y en quanto à q̄ secularizãdo esta Iglesia, se les diò todo su Sãtidad de gracia, cõparandolo cõ las de Cataluña. Es suma la diferencia, porque en las de Cataluña no tenian los Ordinarios provision alguna. Y aqui todas, como avemos probado en los otros papeles, porq̄ tenia la Potestad Ordinaria, y Abacial, y con esso proveia en virtud de ambas. Y en Sede Apostolica Vacante aun las primeras *post Pontific. ann. 1572.* al Prior Cerbuna en Sede Apostolica Vacante de Pio V. à 14. de Mayo, y otras muchas, como Ordinario. Y como Abad en las elecciones, como quedò probado.



58 Al 7. sobre las especies de Reservacion en temporal, y perpetua, cita à Loter. *lib. 2. quest. 26. num. 12.* donde dize, que quando es hecha *sibi*, es personal; pero si reserva *Sedi Apostolicae* *suisque in Pontificatus successoribus perpetua est; nec tam Papa, quam ipsa Sedes ex lege perpetua conferre intelligitur*, &c. cita el *cap. si gratiosé, vers. Secus de rescript. in 6.* Sobre esto hemos de suponer, que por nuestra parte nunca se ha dicho, que no fue perpetua nuestra Bula, y Reservacion. Lo que muchas vezes se ha dudado es, que en virtud de la clausula, *sibi*, & *Sedi* de nuestra Bula, no fuera perpetua, si aliàs, ella por si no lo fuera, y tambien por la sugeta materia.

59 Porque es entre los DD. vna question ampla, perplexa, y ambigua esta de si la clausula *sibi*, & *Sedi*, se haze perpetua, ò no la Reservacion. Vamos à la autoridad de Loterio citada. Fundalo en el *cap. si gratiosé*, como otros muchos, pero dize que asì lo expende Gonzalez. Y Gonzalez con la Glossa 12. empieza asì, pero se encoge despues, citando vn sin numero de doctrinas contrarias, y lo reduce à la sugeta materia Loterio tiene las mesmas dudas; y en essa misma autoridad dize que se descubre esta diferencia, y division en el *cap. ultim. verb. Vacantibus, de consuetud.* Y examinandolo haze mencion de la contenida *in corpore iuris*: Que es esencialmente perpetua Reserva, pero no halla otra; ni el Drecho y praxi las conoce, porque generales, y perpetuas nunca se reconocian sino la que esta clausula *in corpore iuris*.

60 Era larga materia, pero me ciñerè, aunque repitiendo lo que dize el mesmo Loter. *de re Benefic. lib. 2. q. 27. n. 57. ibi: Neque in eo vis fieri potest, quod reservatio resultans ex d. extrar. sit perpetua cū sit Sedi Apostolica non ipsi Bonifacio iuxta cap. si gratiosé*; y buelve à valerse de Gonzalez *Gloss. 12. n. 6.* y dize: *Nam etiam si hoc concedit, &c.* Que no trae Mandosio *ad Reg. quest. 10. num. 17.* de numerosas contradicciones; y finalmente resuelve, que lo mas en que se diferencian es: *Quoad extin-*



*tionem*, sin ser distintos los efectos, pero que todo se ha de regular *iuxta subiectam materiam*. El mesmo Gonzalez dixo en su *Glos. 12.* que era excepcion este *cap. si gratiose*, y se me increpo ex aduerso, que por ser ambiciosa la gracia era temporal el beneplacito, *num. 26. vers. Comprobatur.*

61 En esta question ha sido necesario explicar esto, por tener menos que expender en adelante, y referir aqui lo que acerca de este punto se vaya ofreciendo: Que se reduce, a que en lo que toca a nuestra Bula, assi por el *sibi, & Sedi, & suis in Pontificatu successoribus*, que contiene, como por si mesma; aunque nada de esto tuviera es perpetua la Bula, y su Reserva establecida assi; pero con su calidad de Reservacion Contingente, y Discontinua. Y que por correspondencia, y resultante de la Regla 8. de Cancelleria se conforma, y deve conformar con ella. Y en quanto no la excepta, y limita, que es el cargo que se haze en las Rotas de Merlino, y Roxas, sobre las de Cataluña. Pero que aun dado caso que no lo fuera, por ser hecha *ratione mensium, & temporis*, ha de ser Contingente, y Discontinua, aunq Perpetua, en tiempo de S. A. V. y todas las provisiones han de ser de el Ordinario.

62 Al 8. se cita la Glossa de la Extravagante *execrab. de Prebend. verb. Nostre, & Sedis Apostolica.* Y no ay cosa mas clara que esta Glossa de Cencellino, para darle mas cuerpo a la opinion de Perpetua. Tiene pues todas estas consideraciones. La primera, que esta Extravagante ni aun Perpetua es cierto que lo sea; porque todas las Extravagantes reservativas, dize Loterio *lib. 1. in Appar. num. 10. & 17.* que son temporales, ibi: *Extravagantes reservativas, que paucissima, & temporariae sunt.* Lo otro, que se nueva por la Regla 1. de Cancelleria, pero en esto tambien la mesma Reservacion clausa *in corpore iuris*, Y aunque Scopa dize, que todas las Extravagantes son Perpetuas, en el papel ex aduerso *pag. 12. & 27.* pero se nueva por la Regla 1. y por la mesma



se nueva la Extravagante, *ad Regimen*, que diziendo algunos contra Scopa, que es temporal, dize Loterio, que aunque sea temporal, *perpetuo viget*, porque se renueva por la Regla 11: que *perpetuo more Romanorum Pontificum innovatur*, y que es necesario renovarse, Loterio *lib. 2. quest. 27. num. 97.*

63 Pero lo mas es, que esta Reservacion es penal, y no es de las Reservatorias *loci, personæ, rei, aut temporis*, sino que es de Beneficios de los declarados por execrables, y ambiciosos: Y estos como vacan en Roma por la condenacion que alli se haze están afectos, y el *sibi, & Sedi* cae sobre materia *afecta ratione delicti.*

64 Y como si vive el Papa quando se dà la sentencia, queda yà afecto, passa al successor, y no solo en tal caso el *sibi, & Sedi* es significacion que ayuda à lo perpetuo fino à lo cõinuo. Y mas si la materia es afecta. Pero dõde essa clausula no cae sobre Beneficio cierto, y determinado, no solo no induce, ni señala Continuidad: mas ni aun Perpetuidad para los Successores, dizelo en terminos la grave autoridad de Decio *cons. 168.* donde resuelve, que la Clausula *nostra dispositionis, & Sedis Apostolica*, largè se entiende, que passa à los Successores en *Motus proprios*, pero no en lo que està hecho *ad supplicationem*, como està en lo literal de nuestra Bula, y se confiesa ex adverso, cita à Decio, Simoneta, y lo resume *tract. de Reservat. quest. 47. num. 3.* y aunque no toca la segunda parte de despachos *ad supplicationem*, lo distingue assi Decio en los principios de la colùna 2. y 3. Con todo esto no nos valemos de estas doctrinas terminantes: porq̃ se conoce ad oculum la Perpetuidad de la Bula, como tãbiẽ su materia Discontinua, y contingente de Tiẽpo, y Meses, aun quãdo se cierran los ojos à que es la mesma Regla 8 de Cancellaria adaptada, y como dizen los Doctores Moderatoria, y que *compatibiliter* se deve entender con las Reglas, como lo han firmado tan celebres Jurisconsultos aqui, y en Roma, y se prueba de los que trataron de nuestra Bula en los tiempos de su concession.



65 Al 9. es así el corriente de como lo dize Gonzalez; Y lo mesmo en el 10. 11. y 12. aunq̄ muchos dizen que no se extingüen, sino que se suspenden, ò renacen. Mass. *in praxi req. 7. d. 43. num. 5.* que cita à Simonera, y Gomez de *pub. resig. questione 6. vers. Tamen*, con otros. Pero corremos con el modo de hablar de los mas; aunque los citados, y otros muchos dizen, que ni espiran, ni se extingüen, sino que se suspenden.

66 Al 13. se responde que Massobrio cita à Simoneta, que no se extingüen; y sobre lo que dize Garcia en esta Confirmitacion de Pio V. Flavio Cherubino en su Bulario, dize que està hecha *dispositioni Apostolica*: todas estas questiones indican, que no depende el ser perpetua, ò temporal de estas clausulas.

67 Al 14. trae la autoridad del tratado de Mandosio, donde se contiene expressamente todo lo que dezimos, que no es clausula, que precisè haga perpetua la Reservacion, pero que le ayuda segun la materia sujeta. En la nuestra lo es fijamente. Y al 15. dezimos, que si que es perpetua. Y al 16. tambien que si: Y que lo dize la Bula tan claro como estos Autores.

68 Al 17. Pone la questió de Gonzalez, que interpretavamos q̄ referia todas las Reservaciones de Beneficios en la Glos. 51. como *aliter* reservados en orden de ser excluidos de Alternativa: en la qual concession, que es 2. parte de nuestra Regla se hallan excluidos los *aliter* reservados. Pero passa à disputar si estos mismos estàn excluidos de la 1. parte de la Regla, y sobre que en la 1. parte quiere comprehender todas las vacantes *extra Romanam Curiam*, menos indultos de Cardenales, y Concordatos, dize Gonzalez en la mesma Glossa num. 1. que se cita ex adverso, que de la mesma manera *Beneficia aliter reservata*, no son comprehendidos en la 1. parte de la Regla, que es la reservativa, y que como entre estos està la Reservacion de Zaragoza, que no se comprehendia.

69 Respondese sobre esta opinion, è inteligencia de Gonzalez,



zalez, que el Autor se refiere à su Glossa 13. donde Amantie-  
ne esta opinion, fundando en que son ociosas dos Reservacio-  
nes, num. 73. 74. & 75. Y que la mesma Regla 8. dize, que  
no reserva sino los Beneficios *extra Romanam Curiam*, y que  
assi excluye los que vacan *in Curia*: y prosigue diziendo a  
num. 89. que como los Beneficios *aliter* reservados vaquen *in*  
*Curia*, no quedan comprehendidos en esta Regla; Pero am-  
bas dos opiniones no tienē fūdamēto bastāte. Y la de entēder-  
se vacar *in Curia* todos los reservados, es antiquada, y repro-  
bada, Loterio *lib. 2. quest. 27. n. 82. ibi: Quomodo se habeat,*  
*quod aiunt plerique omnia reservata vacare in Curia, &c.* Ven-  
triglia *in sua praxi, annot. 2. de reservat. Benefic. §. 2. in princip.*  
El que puedan caer dos, ò mas Reservaciones sobre vn Bene-  
ficio, parece que el mismo Gonzalez lo insinua *in dict. Gloss.*  
*num. 18. Rota, coram Rojas 94. num. 40.* que cita Garcia de Be-  
nefic. *part. 1. cap. 540. & Casador. late decis. 9. de Præbend. n. 5.*  
*ibi: Quia si concurrerent plures reservationes generales, de om-*  
*bus fienda mentio, &c.*

70 Pero nuestra Reservacion aunque sea *aliter* hecha,  
esto es, tenga sus limitaciones, y modificaciones, aunque fue-  
rá los supuestos de Gōzalez tan fūdados, como en otras ques-  
tiones suyas. Nuestra Reserva es *aliter* servada en los modos:  
las otras en especificas diferencias; y la nuestra es de vna mes-  
ma especie, si yà no la mesma, como es mas cierto; y con esto  
se es la misma Regla *aliter*, adaptada, y perpetuada, como la  
de Germania, las otras son de otro predicamento, y classe.  
Y el *comprehender* de Gonzalez es para segunda Reserva-  
cion. Y assi aun en la corriente Sentencia de que puede aver  
dos distintas Reservaciones, en nuestro caso no tendria lu-  
gar, por ser, ò la misma, ò de vna especie.

71 Al 19. no dezimos que Gonzalez no la considerò  
perpetua; pero no la considerò fuera de la Regla, como se ve  
en la autoridad suya, que citò en la Gloss. 9. §. 2. num. 80. que  
la trae en este num, *ex aduerso*, copiada fielmente. Y dize  
espe-



especificamente hablado de los QUATRO Canoncatos de Oficio de esta Santa Iglesia, que en virtud de la nueva cõcesiõ de la Bula estàn fuera de la Regla 8. porque distintamente en la Bula los avia su Santidad eximido, q̃ son los que en todos los meses que vacan se provee por concurso; Parece basta para testimonio del dictamen de este Autor en terminos de nuestra Reserva.

72 Al 20. se responde, que aunque estuviera en el Derecho, ò en las Extravagantes esta Reserva procediera lo mismo; porq̃ no es sino moderatoria de la Regla 8. como otras muchas Bulas que ay moderatorias de otras Reglas, v.g. las de Gregorio XIV. y Paulo V. à la Regla 4. y 33. de Cancelleria, Loterio *lib. 2. questione 32. num. 69. ibi: Quippe constitutiones praeallegatae sunt perpetuae, & non temporariae*; y no tienen que moderar, mientras las Reglas de Chancelleria duermen, (que es termino usado de Gõzalez) sin otras muchas Cõtituciones *ad Reg. 2. & ad alias.* Y aqui mesmo se trae vna autoridad de Scopa *ad Cod. Fabriã.* que explica las Reservaciones, y dize, que todas las que estàn en el derecho, principalmente en el Sexto, y Extravagantes, *per obitum Papa non cessant*; y que las de Cancelleria si; Pero las de las Extravagantes los Doctores dizen q̃ son tẽporales, Loterio *lib. 1. in Appar. num. 17. ibi: Extravagantes reservativas, quae paucissimae sunt, & temporariae.*

73 Y se responde, que no està nuestra Bula en Derecho, ni extravagantes, y aunque estuviera, fuera lo mesmo, sino que es Constitucion Reservativa en orden à la Regla octava. Pero las de Derecho si son *loci, aut temporis*, tambien cessan: Como el mesmo Scopa trae que cessa en Sede Apostolica Vacante, la de las vacantes *in Curia*, à la pag. 27. del papel contrario. Y en fin las mesmas Reservaciones de Derecho se arreglan, y nuevan por las Reglas de Cancelleria, como por la 1. la vnica clausa *in corpore iuris, ut notum est*, y se prueba, ex Loterio *lib. 2. quast. 30. in*



*princip.* y las Constituciones perpetuās, como se ha dicho en orden à la 4. y à la 33. de Cancellaria; y la Coonstitucion de Paulo V. 25. de Febrero anno 5. que està anotada entre las Reglas de Cancellaria, q̄ es la Regla 2. Flav. Cherub. *in Cōp. Bull. Patris Laertij.* dize estar hecha *dispositioni Apostolica* Loterio *lib. 2. quæstione 37. num. 38. idemque 32. num. 96. ibi: Quippe Constitutiones praeallegatae perpetuae sunt, non temporariae.*

74 Al 21. que por hallarse hecha à la Sede Apostolica se deve considerar perpetua. Respondemos, que lo es por si mesma, y que aqui *secundum subiectam materiam* indica esso el *Sedi Apostolica*, Aunq̄ Merlino en la *Adren. 192. n. 6. ibi: Contingentis tali mense Sedi Apostolica reservato*; y Barbosa en la 54. diversas vezes con Viviano *lib. 5. cap. num. 64. Ventigl. in praxi anno 92. de Reserv. Benefic. §. 2. per tot.* no reparã en dezir *Sedi Apostolica reservato*, hablando, y cõntãdo las Reservaciones, y Reglas de Cancellaria. La Extravagãte ad Romani, dize en el Epigrafe, q̄ quiere afectas las Reservaciones hechas Apostolica *dispositione*. La Extravag. *Pie sollicitudin. de Præbend. inter commun.* Estã hecha *sibi, & Sedi*, y la execrabilis Ioann. 22. Y dizen los Doctores, que son temporales los mas, y otros, que se nuevan por la Regla 1. y asì son perpetuas, &c. Pero para la nuestra; no necessita va fino ser CONSTITUCION en la forma q̄ se hazia, para q̄ se entèdiessè Perpetua, y lo faessè. Y las Clausulas de la Bula, que se ponen, es para dezir, q̄ no se enrometan los Arzobispos en sus ocho meses *sano modo*, & *Ordinario*, existiendo los Papas, asì esta como las demàs.

75 Al 22. se responde: Que no quiso su Santidad, que dexasse de ser Perpetua, porque no en cada Pontificado se avia de hazer, como tiene algunas *particularidades*; y para assegurar lo que començava à establecer por todas partes de los mesmos meses con su Regla vniversal 8. que se publicò yà *fin* la forma de *quinquennios Ad beneplacitum*, con dispu-



tas en a quel tiempo si era para siempre, &c.

76 Al 23. dize: Que con estos fundamentos entendió Loterio, que las Cõstituciones de Gregorio XV. y Paulo V. *ubi sup.* eran Perpetuas. Y se responde, que se añada, à lo q̄ dize, q̄ son Moderatorias de la Regla 3. y 33. de Cãcellaria. *Loterio ubi supra.* y con esso se verà confirmado lo q̄ dezimos.

74 Al 24. se deve observar, que hablando de estas reservaciones Moderatorias de estas Reglas de Cãcellaria, dize: Y que no obstante, que su Reservacion no està hecha à la Sede Apostolica, sino à la disposicion Personal de el Sumo Pontifice, pero que buelve à dezir, que son perpetuas, y trae largamente la autoridad: que todo parece consequente; y formal à nuestra Doctrina, y Derechos, que defendemos.

75 Al 25. se responde, que es Perpetua, y todo lo contenido con tal Perpetuidad, en orden à las Provisiones Regias, que aunque no sean concordatos para el Reconocimiento, y estabibilidad de el Patronado Real, como si lo fuesse, porque nunca està expuesta à derogacion, como el de los Particulares, En lo demas es Perpetua, tambien *prove de Jure*, &c. Y lo que trae de Rojas *decis.* 94. està assi, *ibi: Quæ Beneficia SIBI RESERVATA, ET SUCCESSORIBUS suis, in perpetuum reservavit, & sibi, & Sedi Apostolicæ omnimodam, & perpetuam Collationem reservavit.* Y dezimos que *sibi, & Successoribus suis*, y assi se ha de entender la nuestra, siendo siempre Contingente, y Discontinua.

76 Al 27. 28. 29. & 30. se responde: Que para la Perpetuidad no eran menester todas estas Clausulas, q̄ ay en las de Cataluña, ni ninguna, sino dezir tã sola mète Reservamos: pero si para la fuerza de q̄ se reservava las Iglesias enteras, y q̄ essa era la voluntad; y nunca con el modo solito de la Regla 8. por no aver entrado alli la potestad Ordinaria, y assi dize la Rota, *coram Roxas*, que aquellas clausulas, *pregnantes*, que eran comprehensivas de todos tiempos, pero

ha.



*habiles* ; como son todos los meses , mientras ay Papā. Y pues ay aora Ordinario , en aquellas Iglesias tendrà la Sede Apostolica vacante , tal vez : sin que en esse tiempo les perjudique la repeticiō de Clausulas, de q̄ infiriō la Rota no conformarla con la Regla 8. sino tenerla por Real.

77 Y en los motivos de la de Merlino: Se dize , que porque era solo Colador su Santidad, y los Ordinarios no tenían antes que hazer, ni proveer en dichas Iglesias, y con esso privativè los trata, y se adroga las provisiones enteramente, y que falsamēte se diria *dūtaxat reservati S. A. si alius collator, posset cōferre*, si estādo enteramente todas reservadas, entrassen en los quatro meses, q̄ pretendian los Ordinarios Viviendo el Papa , Que muerto no me atrevo à dezir , que no deve proveer el Ordinario , y lo practican vt ex testibus porque el tiempo de S. A. V. nunca se ha estado debaxo de Reservas. En nuestro caso yà estā reconocido otro concolador Ordinario enteramente , como todos los demās Ordinarios en sus quatro meses: Y asì todo tira à que no sean menos que sus ocho, ni el Arzobispo se intrometa , sino que *dūtaxat* , han de fer de el Papa en el modo regular , que son en todas partes, *nemine dempta*, Quatro viviendo el Papa, y muerto, *todos los meses*?

78 Al 32. 33. 34. sobre la aplicacion, que se haze ex ad-  
verso, se responde, que nada corre *per similia*, en lo que es cō-  
tradietorio, ò contrario, como es de lo real à lo contingente, y  
de meses, porque alli todas ellas, como caen sobre materia real,  
se acomodan à ella: en la nuestra, como es sobre materia con-  
tingente, y discontinua, no excede su limite, sino que se ajustan las dicciones à la sugeta materia : Y no solamente *toties*  
*quoties, quandocumque* , & *quomodocumque* no denotan tiempo  
determinado, sino q̄ antes biē se deve interpretar *iuxta subiectā*  
*materiam negotij*, Barbofa de *clausulis*. Late noster Sesse dec.  
187. num. 90. Y lo funda Fontanela decis. 65. à num. 44  
& 5. Lo primero, *vt evitetur infinitas*, leg. 1. Cod. de Sentent.



Lo segundo, *ne prasumantur Partes vno generali verbo totam illam prascriptionum observantiam tantis vigilijs excogitaram radicitus evellere, leg. si quando, Cod. de in officio. testamento.* Y estas razones son muy de nuestro caso, para entender, que no pueden dichas clausulas ser suficientes para derogar, no solo el derecho, estilo, y costumbre de todas las demas Iglesias en punto de S. A. V. (que jamàs se ha visto reservado) y fuera la vnica, inoficiosa, & *contra legem honestatis, & urbanitatis* en caso mas posible: sino porque de si el tiempo de S. A. V. encierra cierta imposibilidad de quedar impedido el vfo de la potestad ordinaria, quando muere el Pontifice, que es quando mas es menester: para que no aya diutina vacacion de Beneficios, *iuxta Conc. Lugdun. in cap. 3. de Præben. in 6. & Lateranense, &c.*

79 Al 34. pone vno de los motivos de la decision de Rojas 94. sobre las Reservaciones de Cataluña, que para probar interpretativamente, que no quiso dexar nada à los Ordinarios, por entender que no se les avia hecho perjuizio; pues no tenian nada en la Regularidad, passò à confirmar esta voluntad de la Bula, diciendo, que exceptas de la Reservacion los Beneficios de Patronado de su Magestad, *quapropter*, dize, como se ha ble de colacion de Beneficios: *Exceptio fit de Regula, cum firmet contrarium in casibus non exceptis*: Todo esto prueba que tuvo presente el excluir al Ordinario, porque solo se exceptò el Patronado de su Magestad; Pero aqui lo tuvo presente para que no se entrometiera en los ocho meses con pretender Alternativa, indultos, y derechos que podia tener del estado de Regularidad.

80 Al 35. dize, que la Bula fue despachada à petition de los Reyes, y que se avia de tener por Concordato. Responde, que tacito concordato avria, como lo ay, en el ajuste de las Cortes antes del *Placet*, y es ley, y no Concordato; y q̄ los concordatos propriamete son los hechos *in vim pacti, & contractus*, como son los de Germania, y Francia, y por esso



no ponē mas Gonzalez en la Glossa 25. que habla de que la Regla no quiere comprehender concordatos ; y si fuera verdadero concordato, *in vim pacti*, como los otros, como avia de dezir Barbosa, que no cessava en Sede Apostolica Vacante el de Germania, y no de lo demás ; y en fin, aunque large se diga concordato, por las componendas que hubo, pero està hecha *ad supplicationem Regis*, en forma de *Constitution Pontificia*, &c. y citando à Gonzalez ex aduerso, se verá, que tiene presente la de Zaragoza, y no la pone en los Concordatos, sino entre los *aliter reservados*, donde no entra Alternativa. Y sobre lo que dize al fin del numero, se responde, que no ha auido tal pensamiento, de dezir, que acabava con la vida de Clemente VIII. la Bula, antes bien consequentemente desde el principio se ha tenido por Perpetua la Bula, y en lo reservativo tambien con las intercadencias, o intervalos, que produce la Reservacion Contingente, y Discontinua.

81 Al 36. yà confiesa que es de meses la de Germania, aunque està en aquellos *aliter reservados* de la Glossa 51. à los quales todos, y entre ellos à los de Germania, y la nuestra, porque en el compendio de Gonzalez de la Glossa 51. dize, que se ponen todos los que son *aliter, ac mensium reservados*; y por esso q̄ la nuestra no era de meses. Responde se que el que hizo el cõpendio, viò q̄ la mayor parte no eran reservaciones de meses, y por esso dixo *aliter ac mensium*; pero aqui yà sin hazer caso de esse modo de hablar, cõfiessa q̄ la de Germania es reservacion de meses, y pone en este numero toda la autoridad de Barbosa *de Offic. & potest. part. 3. alleg. 57. n. 54.* queriendo sacar utilidad de la autoridad deste Autor, siendo tan clara, que hablando, y contando esta de Germania, y à la nuestra, dize en essa autoridad que cita, que todas las Reglas reservatorias cessan, sino la de Germania: la declaracion es patente, pero por dezir algo en ella escribe, que esto no es solo en la de Germania, (sobre que dize Barbosa, que solo es). Y



parā esso trae la Glossa 25. donde habla de los concordatos Gonzalez, y que alli dize que se hallan exceptados de la Regla 8. los concordatos de Francia, y Germania, y que assi está en el texto, y también otros concordatos, que estuvieren hechos con la Sede Apostolica, dexarian de cessar en Sede Apostolica Vacante. Aya en esso lo que huviere, lo cierto es, que ni Gonzalez contò à otros concordatos, ni Barbosa exceptò otros, y teniendo ambos presente nuestra Reserva.

82 Al 37. hasta el 42. habla de la controversia passada, y pone los motivos, que venerandolos, de passò responderè, que entre otras cosas en el *num. 41.* dize, que se infiere, de que el Señor Arzobispo solo puede proveer los Canonizados, y Dignidades vacantes en el mes de Junio, y Deziembre, y con limitacion, que no estèn reservados, y afectos; porque estando la Reservacion no puede; y como el mes de Julio estava reservado por la Bula perpetuamente, que era en el q̄ vacò la Tesoreria. *Ideo, &c.* Responde se, que en estos dos meses; pero conservados los derechos de Ordinario: Y la Reservacion que impide, aun en sus meses al Señor Arzobispo, es la afectiva, especial, ò general de los Ministros, Familiares, Colectores, ò Subcolectores, Conclavistas, &c. estas son personales, y las Reales de la primera *post Pontific.* porque estas son de Regla vnas, y de estilo otras, concomitantes, Perpetuas por afeccion, y naturaleza; pero la nuestra es Contingente, y Discontinua, como de tiempos, y meses; y aunque sea perpetua, y tenga aun mas expresas clausulas, no entra en lo que las afectaciones, que es en Sede Apostolica Vacante: y aun es mucho, q̄ en tal tiempo entren los afectos, que à la verdad se introduxeron por pocos, y para los de casa; y porque vacavan de ordinario en la propia Diocesi de su Santidad, *in Urbe ubi solus Papa est Ordinarius*, Gonzalez *glos. 14. num. 15. & 17.* diziendo se requeria, que fuesse Curial antes, y que alli *occasione Curia moveretur, quia aliàs grave praiudicium inferreretur loco, seu Ordinario, ubi degit Curia.*



83 Y en el 42. dize el motivo, q̄ *ex speciali indulto*, es como las de los Coletores, y Cōclavistas, Familiares del Papa, ò Cardenales, *vel alia speciali reservatione*; A que se responde, que ha de ser Personal, ò Real, para que aya afeccion que trascienda, y que esta es Contingente, y Discontinua de meses, y es especial solo en lo que claramente la distinguen, y limitan de la Regla 8. Y assi con licencia de tan grave censura, no puede entrar en Sede Apostolica Vacante, y en vna Iglesia como esta donde se ha visto quando se ha ofrecido, que en Sede Apostolica Vacante, sus Prelados han proveido, aun en las Reales, y primeras *post Pontific.* que vacavan en aquel tiempo, como la que proveyò el Señor Arzobispo Don Fernando en el Señor Don Pedro Cerbuna, en la Sede Apostolica de 1572. que no se avrà ofrecido despues otra; y esto porque solo por extension se han ido haziendo afectas, que ay muchos Doctores, que aun entienden que essa afeccion no estorva en Sede Apostolica Vacante à los Prelados, como arriba se han citado, Soto *ad Regul.* 9. latè Gamb. *de Offic. legati,* lib. 3. num. 196. *cum Magistralibus rationibus*, que cita à Petra *Papæ in quoddam suo cons. quod est inter tract.* Guid. Pap. fol. 31. & Vivian. *novit. vbi supr.* y Gambar. era Auditor de Rota, y dize que estas afecciones no se han introducido por razones Magistrales, aunque despues que viò en su tiempo que esta extension se començò à entender en los Reales, dize, que agora devia callar, &c. y assi no me detengo mas en este punto, pues literalmente es de tiempo, y meses nuestra Reserva. Y salva pace, no puede ser Personal, ni aun Real, pues es lo contrario, y opuesto.

84 Al 44. estas consecuencias, que ex adverso se sacan; dize que se quieren obscurecer con la distincion de las Reservas, que èl mesmo aprueba, *de loci, persona, rei, & temporis*, y en diversas partes con Scopa, y no solo en Reservas de Cancellaria, sino en las perpetuas *perpetuitate naturalis*, pues es principio, y axioma, de q̄ las *de loci, & temporis*, cesan



han en Sede Apostolica Vacante, y pone el exemplo Scopa, fol. 27. en la de Vacantes *in Curia*; y esta no es Regla de Cancelleria, sino Reservacion perpetua en el Derecho, confirmada por la Regla 1. Luego ni los demàs Autores, ni Scopa hablan de las Reglas solo, sino de todas las Reservaciones.

85 Esta si que parece la solida verdad, y no la que dize en su *num.* 44. aunque basta averlo dicho en otros numeros. A mas, que como arriba queda probado, ay muchas Constituciones perpetuas moderatorias de las Reglas de Cancelleria, que han de ir siguiendo las Reglas, porque son en orden à ellas, y algunas notadas por Reglas de la Cancelleria. Y en fin el principio del Señor Luca, que solamente su autoridad, sin aver descubierto tantos exemplos, ha hecho à los Defensores de la causa contraria dezir alguna vez, que no era nuestra Reservacion de tiempo, ni de meses, Contingente, ni Discontinua; porque resolviendo assentar con magisterio vna doctrina vniversal, cierta, y determinada, en punto de Reservaciones, como irrefragable prorumpio en el *tom.* 12. de *Benefic. decis.* 31. *num.* 4 & 5. en estas palabras: *Absolutum est enim Beneficiale principium, quod S. A. V. cessent Regula Cancelleria, AC RESERVATIONES ACCIDENTALES, ET DISCONTINUÆ ista presertim mensum resultans ex Regula 8. seu 9.* Todas (dize) las Reglas de Cancelleria, y las demàs Reservaciones Discontinuas, y Contingentes, cessan en Sede Apostolica Vacante, principalmente la que resulta de la Regla 8. dexando las de Beneficio cierto, y determinado *ratione persone*, y las perpetuas *ratione Beneficij*, que son las Reales; porque tambien en estas ultimas se ha hecho estilo de Cancelleria, aunque lo impugnan despues tantos, y tan graves Autores, para el tiempo de Sede Apostolica Vacante, queriendo restringir esto à solo las Reservaciones de Familiares, y Subcolectores, porque *ex vi verborum*, solo estos se contienen en la Extravagante *ad Romanam*.



86 Luego no se deve interpretar nuestra Bula, por más cláufulas pregnantas que tuviera ácia que la mente del Principe quiso extender la Reservacion à Sede Apostolica Vacante, así por la naturaleza de las Reservaciones Contingentes, y Discontinuas, como porque fuera la *vnica* entre todas las Iglesias Catedrales de el Orbe, y feria inoficiosa, invrbana, ò Exorbitante, como se suele dezir por los Practicos, menos en las tres Iglesias de Roma, que no es propia Reservacion, sino conservacion de la Potestad ordinaria de su Santidad, *Aneas Falcon*, à quien siguen comunmente los modernos, *de Reserv. q. 2. principal. num. 9.*

87 Desde el 44. hasta el 48. describe la *decis. Adrien.* 192. de Merlino, ponderando, que allí habló de las Reglas de Cancellaria; y se responde, que como està comprehendido debaxo de las Reglas, y el asunto q̄ era de vna *1. post Pontific.* en que se dize, que por ser perpetua *ratione Beneficij*, passa à Sede Apostolica Vacante; y porque se iba assentando esta doctrina por extension en la Rota, aunque impugnada de muchos; para esso ratiocina con doctrinas vniversales, y la pone por exemplo como es vniversal la Reservacion de la Regla 8. como Contingente, y Discontinua; y que por esta razon se exime de la afeccion: pero la razon es vniversal: y se deve notar, que allí hablando de la Regla 8. no repara en dezir, q̄ està hecha *Sedi Apost. seu Despositioni Apost.* y se confirma, porque trae la autoridad de Luca, que es de todas las *de temporis, & loci*, y las de *loci* son essencialmente perpetuas, como ex aduerso se dize en su *num. 48.* con Scopa, ibi: *Loci veluti vacantium in Curia*; y concluye la pag. ibi: *Sed hoc ita cum agitur de Reservationibus, Accidentalibus, quas Discontinuas dicunt nimirum ratione MENSIS, VEL LOCI; Ni* pudiera escapar diziendo, que *loci* se entienda de la Regla 1. porque contiene la Reservacion de drecho, formiter Loter. *lib. 2. quest. 30. in princip.* Gomez de *imp. Benefic. vac. quest. 15. in terminis.*



88 Al 51. dize, que la razon que dan los Autores, es porque espiran: Y se responde, que es lo que se halla mas à mano, aunque no es la intrinseca, pero coincide cõ ella: y aunque como se ha dicho ay muchos Autores modernos que dicen, que las Reglas de Cancelleria no se extinguen en Sede Apostolica Vacante, sino que se suspende su efecto, Masob. *ubi supr.* con otros que cita Gomez de *pub. resig. quæst. 6. §. permult. vers. Tamen*, y las citas que sobre esto se traen en los papeles antecedentes de Mon. Peña, y Loter.

89 Pero como se desea passar al punto propio, y genuino, no impugnamos esse modo de explicar, aunq̃ la otra opinion, que quiza es la mas cierta, absolvia el punto, y assi corremos en esto con el comun modo de hablar, de que cessan *per obitum Papæ*, y como en la Rota Adriense se hablava de esto, se pone el exemplo de las Contingentes, y Discontinuas en la vniversal 8. que comprehende todas las vacantes, *extra Curiam*; y es verisimil que no aya otra, ò rara particularizada en circunstancias como la nuestra; y tambien pone exemplo en la de *loci*, que siempre explica el papel contrario con Scopa, que es de la vacante *in Curia*, la qual es perpetua por su naturaleza.

90 Al 52. dize, que el motivo de acabar las Reglas de Cancelleria por la muerte del Papa, no es por ser Discontinuas, porque tambien acaban las que no lo son: Y se responde, que los que dizen comunmente que acaban, no es por otro, que el hazerlas por estilo *suo tempore duraturas*, ò entenderlas assi: Y dezimos, que todas quantas Reservaciones ay para su Santidad, ò Santa Sede, ò se acaban, ò se suspenden Sede Apostolica Vacante, y solo duran los efectos de la Afeccion donde puede caer, que es el de los Domesticos, y por extension en las que son *ratione Beneficij* perpetuas: Y buelvo otra vez à repetir, que porque se avian dexar de hazer de vna vez, sino porq̃ fuera ocioso; pues no sirven en Sede Apostolica Vacante, y se buelven à renovar, añadiendo, y quitando aun

en



en las de *drecho*, Pax Jord. *lib. 10. tit. 1. n. 7.* y en las Reglas de Cancellaria, para el Despacho que se incoa con la creacion de Papa, y sino fuera por esto, no se huviera permitido tanta cōtroverfia como dize la extravagante *ad Rom.* que avia sobre si duravan los efectos de las Reglas temporales, porque con vna palabra estava ajustado si esso valiera *iniure*, para que en Sede Apostolica Vacante se detuviessen las provisiones; pero resistian muchas razones de Derecho, y Concilios; *refragante Concil.* dize Ludov. Rom. *vbi supr.* y Mandos. de el Basilen. en esto no impugnado *ad Reg. 2. q. 2.* y el Lugdun. *in c. 3. de Præben. in 6.* y fue necessario por esso dexarlas afsi, y ponerles en virtud de el respeto de la Aposicion de la mano de el Santissimo essa Afeccion, aun en la de los Domesticos.

91 Al 53. ò 54. se responde, que como se hizo esta Bula, quando cessando los Quinquenios de la Regla 8. passò à hazerse *ad beneplacitum*, ò por Sixto V. como dizen, ò por Clemente VIII. como entendemos; y viendo las dificultades que podia aver en esta Santa Iglesia, aviendo de hazerse Bula, y providencia para lo demàs, era natural, y preciso darla à lo Reservativo, ò Provisional, en la forma vniversal, sin quitar nada de su materia, y forma, sino en ciertas particularidades expresas, como exclusion de Alternativa, por el temor que se tenia à tanto derecho, como podia intentar aquí el Ordinario, y se vè, que *enixe* se puso en esso toda intenciõ: Y en eximir los quatro de Oficio, que era preciso. Lo demàs fue en orden à recompensar el Patronado à su Magestad, sin prevenir, ni hablar de Reserva en Sede Apostolica Vacante; porque es tiempo en que jamàs la ha avido, y fuera esta Iglesia la Vnica; y se quieren alargar las clausulas (que literalmente y con comun inteligencia de derecho, y Autores se contraen, y adaptan à la sugeta materia) à vn tiempo no solo inusitado sino tambien repugnante en Practica, y en Drecho, como es tener inhibido el vfo de la potestad ordinaria, en lo que es de su natural, y canonica provision, quando no ay



Papã ; ni se sepa quando le avrá ; porque aunque no puede faltar como el Sol, pero pueden ser mas largas vnas noches, que otras, y el orden successivo de las Provisiones, nunca puede cessar, ni está parado.

92 En el mesmo numero dize, q̄ está prevenido en la Bula que no se pueda ir contra ella con pretexto, de q̄ es contra derecho: Y se responde, que es clausula ordinaria para lo que se contiene expressa, y claramente ; porque todo lo expressado en dicha Bula lo quiere estable, y permanente, y que no pueda derogarse por ninguna Constitucion contraria, aun de aquellas que se hazen *in crastinum*, como son las Reglas de Cancellaria; pero que la Regla vniversal 8. no es contraria, imó son confirmatorias *ad invicem*, y lo que está expressado por esta nuestra Bula moderatoria, no se altera, ni se turba. Y estas prevenciones son para preservar lo que está expressamente particularizado ; porque con pretexto de la Pote stad ordinaria, ni los Ordinarios puedan pedir todos los meses, à que tienen asistencia de derecho, ni aun la Alternativa que pueden pedir por la Regla 8. Y por lo mismo que se establece para siempre, y que no se puede impugnar, se ha de arreglar en todo lo que no está expressado à los principios, y Reglas de Drecho, Fab. *in Cod. de Sac. Eccles. dif. 32.*

93 Y sobre el otro punto que toca, de que está à la Sede, y no al Papa, hecha la Reservacion, son vnos sinonimos muy vsados ; y mas en nuestra Bula, que lo confirma con la expresion de que: *Per eandem Sedem disponi possit*; y *Sede disponente* no puede prescindirse de Papa existente: Y Sede Apostolica, solo es el Papa con sus Predecessores, y successores; y lo que dize Loterio, y cita es, que no solo se entienda en el Papa actual, sino en sus successores, sobre que los Doctores traen sin numero las limitaciones ; y Decio, y Simoneta *vbi supr.* ni aun esto quieren en las Bulas hechas *ad Supplicationem*: cō todo nosotros en la nuestra no lo dudamos



que proceda, no por essas vōzes que tienen varia significacion, sino por la perpetuidad de la Bula.

94 Al 57. Respondemos, que resulta de las clausulas de la Bula, que es perpetua, y que no puede derogarse por Reglas de Cancellaria, y otras Constituciones ordinarias, pero si huviera como dizen notable mudanza de cosas, como si conviniera hazerla otra vez regular, ò por lo que pudiera averse ofrecido en la vnion de las dos Iglesias, siempre està à la disposicion superior; pero por las Reglas ordinarias no se puede contradzir; mas en nuestro caso todo es conformarse con la Regla 8. y con todas las Reglas de Derecho, menos en lo que està especificado; y esta especificacion es inalterable, sino que sea por vna causa relevante; y qualquier controversia, por minima que sea, en la Bula se ha de interpretar por el Derecho.

95 Experimentase tambien en las resultas de provisiones de su Magestad, que porque sean en el mes Apostolico, no dexa de nombrar su Magestad: Luego las clausulas pregnantas se han de entender *prout de iure*; pero todas estas disposiciones no son contrarias, antes son reciprocas, y conformes en lo que no està especificado; y asì lo han firmado tan grandes Maestros en Roma, y aqui, y esta misma conformidad la tocò Gonzalez *glos. 39. s. 2. nu. 80.* en terminos de nuestra Iglesia; pues dize, que los quatro de Oficio estan fuera de la Regla 8. *Et exceptio firmat Regulam, nisi in casibus exceptis;* y Ventriglia en su praxi *annot. 2. de Reservatione Beneficiorum, s. 2. num. 82.* en terminos tambien de nuestra Santa Iglesia, ibi: *Decimo est Regulis Cancellaria, & ex alijs Constitutionibus reservantur Beneficia Regni Germaniae in certis mensibus, & Canonatus Ecclesiae Casaraugustanae.*

96 Y porque en el mismo *num. 57.* cita à Paz Jord. para probar de que *in crastinum Assumptionis*, se renuevan las Reglas, como es vso; de esse mismo lugar, que es del *lib. 10. tit. 1. num. 7.* se confirma lo dicho que se conforman las Reglas



reservativas, y Reservaciones de Derecho, ibi: *Leguntur in IURE multa Reservationes, quae solent hodie renovari per Regulas Cancellariae*; y el mismo papel contrario dize tambien en su pag. 12. num. 20. y pag. 27. num. 49. que todas las Reservaciones del Derecho, y Extravagantes son perpetuas, y no cesan Sede Apostolica Vacante: Luego muchas perpetuas q̄ no acaban, se renuevan por las Reglas de Cancellaria.

97 Al 59. dize, que hasta aqui ha puesto los fundamentos de su opinion, de que es nuestra Bula Perpetua; lo qual siẽpre hemos entendido tambien; pero de todos los fundamentos que hasta aqui ha traído no resulta, que no sea Discontinua, y Contingente, y que no cesse en Sede Apostolica Vacante, ò suspenda.

98 Al 59. dize, que no es del caso explicar si son odiosas, ò no las Reservaciones: Y se responde, que aunque no fuera necesario valernos de lo odioso, y restrictivo de ellas (que como dize Loterio *ubi supr. ubique clamant DD.*) pero *ex abundantia* quãdo no sea necesario este principio para nuestro caso, como resistido de la razon natural, y derecho, por mas prueba, nos avemos de valer de esta maxima, para assegurar que ninguna interpretacion, ni extension, ni subinteligencia cabe en las Reservaciones; y esto de declararlas los DD. como odiosas, era solo por el perjuizio de la potestad ordinaria, con el fin de acomodar à pobres, pero oy ay muchas mas razones: Gonzalez dize, que aun la Reservacion de derecho es odiosa, *S. 6. prohem. num. 12.* Campanilis, que todos los DD. lo escriben asì, *Div. iur. can. Rub. 9. cap. 9. num. 41.* y que por las Reservaciones està destituido el Derecho Canonico. Mando-  
sio *ad Regul. 2. in prafat. num. 3. ibi: Per istas autem Reservationes dicit Decius in cap. 1. num. 6. vers. Certe de elect. destruit totum ius Canonicum.* Paris. *conf. 19. num. 5.* Gonzalez *S. 5. prohem. num. 63.* Esto aun en punto general de Reservaciones: que serà quando se trata en terminos de Sede Apostolica Vacante, que no solo contra el Derecho, sino contra las leyes fun-



damentales Ecclesiasticas, iuxta Concilium Lugdunensium caps. statutum 3. de Præbend. in 6. & Lateran. & c.

99 Al 61. dize, que no divide Merlino las Reservaciones en Reales, y de meses: El lo dirà en lugar citado, ibi: *Aliud est rationi temporis, aliud est ratione personarum, seu Beneficij;* porque aunque tienen distincion las Reales, y Personales, pero en el assunto de que se habla en Contradistincion de las de meses, por no poner tantos terminos, se dize, y explica en essa forma, como haze Merlino: *Aliud ratione mensum, aliud ratione personarum, seu Beneficij.*

100 Al 62. avia mucho que dezir, pero se ciñirà. Engañose en la cita que puso de Loterio *lib. 2. quest. 37. num. 17.* que no es sino *num. 2.* donde està en terminos todo lo que se dixo, que se hazia esta Regla 8. *per Quinquenios* desde Alexandro V. hasta Clemente VIII. y aunque no dize expressamente hasta Clemente VIII. explicando todo lo demàs: como en esse tiempo comunmente se ha entendido que se publicò la Regla 8. *ad Beneplacitum*, se enunciò en essa forma la proposición: y aunque es poca la diferencia, pues ex adverso se quiere con Garcia, que fuesse hecha por Sixto V. que fue treado seis años antes que Clemente VIII. pero en tiempo de Sixto V. yà regnante, aun se hazia la Regla *per Quinquenios*: dizelo expressamente Gonzalez S. 4. *prohemij, num. 17.* ibi: *Nam temporibus præteritis Regula reservatorie mensum, solum fiebant ad certum, & limitatum tempus, veluti Quinquenium, usque ad tempus Pij V. & inferius: & tunc de stylo extaciturnitate Papæ, & Episcopi censebatur facta prorogatio ad aliud Quinquenium, ut fuit decisum in vna Faventina Canonizatione 16. Decemb. 1585. coram Domino Blancheto.* Y esse año estava creado yà por el Abril Sixto V. y el de 1592. Clemente VIII. con que consta, que aun se hazia por Quinquenios en tiempo de Sixto V. y que en tiempo de Clemente, Autor de nuestra Bula, se hizo la Regla *ad Beneplacitum*: y Gonzalez lo insinua, que la glosò el año de 1603. y no se ha-



lla en el Bulario Constitucion de Sixto V. que tal contenga. Esta question que parece minima tiene el averse increpado notablemente, siendo asì que importava poco que huviera tenido principio tres, ò quatro años antes que fuesse creado Clemente VIII. porque el nombre, y la noticia de esta publicacion fue en su tiempo, y se acabò de divulgar la Regla 8. de Cancellaria por tiempo indeterminado, & *indefinito*, y porque no se dexè de dar satisfaccion à todo lo posible, aunque Luca, y Loterio en los lugares citados dizen, que començò en tiempo de Alexandro V. tengo por mas cierto, que se equivocan con Nicolao V. que fue algunos años antes, y en su tiempo se hizo la Concordia de Germania; y asì el principio de los Quinquenios, no es tan puntual como el fin.

101 Al 63. increpa vna narrativa, que costò mas hojas en la respuesta, q̄ los parrafos de ella; es la explicaciõ de la Edicion de la Regla 8. y la de la Bula: Y al 65. dezimos, que la Bula es Perpetua, y que no lo es por todas las clausulas *de sibi, & Sedi, &c.* porque no tienen tal fuerza de derecho, pero como aqui caen en vna Bula, que se hazia *imperpetuum*, inducen perpetuidad para si, y sus *Succeßores*, porque como esse era el intento, no pueden tener las palabras mas fuerza, y no para las *Sedes Vacantes*, que sino caen sobre materia afecta, no induciràn continuidad, pues nunca tales clausulas pueden tener otra significacion, que *iuxta subiectam materiam*, segun la comun inteligècia de los DD. y asì en nuestra Bula no pueden influir en lo continuo, porque la Reservacion es de meses, y con esso Contingente, y Discontinua.

102 Hase respondido yà algunas vezes, que sin estas clausulas fuera perpetua la Bula, *ex natura legis, & Constitutionis*, Mandos. *ad Regul. 8. quest. 5. num. 2. ex cap. Pastoralis*, & ibi Felin. *de fide instrument.* y por esso tales palabras, y dicciones no se refieren al *oraculo*, sino à la *Curia*, entendien-  
dolas la gravedad de los DD. siempre, *iuxta subiectam materiam ad legem sicuti*, ff. *de servitut.* donde el Jurisconsulto



Celso decide, que aunque se imponga vna seruidumbre *in infinitum*, como quiera, y como le parezca, siempre se ha de entender *civili modo*.

103 En lo demàs del numero donde quiere que se entienda al tiempo de la Reservacion, y no de la vacacion, aunque es para el caso question de lejos; pero atajarèmos con dezir, q̄ Gonzalez discurre en terminos de las Reservaciones personales, porque habla en fee de Casadoro en la *decis. 8. nu. 11. & 12. de Prabend.* donde solo hablò de las de Beneficio cierto, y determinado, ibi: *Censetur statim vinculum iniectum quando Papa reservat, ex quo non tollitur per hoc, quod designat esse Collector, y aunque en la glos. 53. num. 40. & 41. diga, que en otros casos de su glos. 51. es dezir, que en otros, y alli ay muchos, ò el mayor numero de Reservaciones de este genero de personales, y Reales, y aunque huviera dicho *in omnibus*, se avia aqui de entender de la mayor parte, por ser Axioma absoluto, que en las *de tiempo, y de meses*, no a y Beneficio cierto, y determinado, como las que son de *loci*.*

104 Al 66. se responde, que el venir con la Regla, es tener la asistencia del derecho, y tambien las Reglas de las Reservaciones, de que nunca la ay para muerto el Papa en Sede Apostolica Vacante, y el q̄ inteta la Reservacion, la ha de probar *concludenter, & perfecta. vt supra.*

105 Al num. 68. y 99. se responde valiendonos de la distincion, que ex adverso se haze de las Reglas de primera, y segunda Edicion, de la qual se valiò Garcia, donde lo cita, fundado en vnas *decisiones manuescritas de Ueralo*, intentando por este nuevo Sistema hallar salida à la question que tenia entre manos en este golfo vasto de las Reservaciones; dize pues con Garcia *part. 5. cap. 1. num. 222.* que Pio V. hizo vna Constitucion, reservando los Beneficios de todas las vacantes de los Obispos, y que fue temporal, con ser de segunda Edicion, esto es despues de averse publicado las Reglas de Cancellaria, por ser hecha *disposicioni sue*, porque si fuera hecha



*Sedi Apostolica*, siendo de segunda Edición, feria perpetua.  
 106 De aqui se infiere ya por legitima, y necessaria consecuencia, que aviendo Reglas de primera, y segunda Edición, llamando de la segunda Edición, à las que se hazen *post crastinum assumptionis*, q̄ las vnas, y las otras son verdaderas Reglas de Cancelleria, pero con esta diferencia, que las de primera Edición nunca son perpetuas, aunque contengan las clausulas *de sibi, & Sedi*, porque son por estilo *suo tempore duraturas*; pero porque no obsta esto en las Reglas de Cancelleria de segunda Edición, y se quedan perpetuas. Atqui, todas las Reglas de Cancelleria, ò cessan, ò se suspenden muerto el Papa, *iuxta tradita*, y segun la comun resolution de los DD. como por vnos, y otros papeles llevamos confessado: Luego la razon de ser perpetua, no haze que no cesse, el efecto ni se suspenda la Regla en tiempo de S. A. V.

107 Comprueba Garcia *ubi supr. num. 226.* esta misma doctrina diziendo con Veralo, citado *decis. 225. lib. 2. in manu script.* que la Regla de Cancelleria de Clemente VII. *de consensibus extendendis infra 15. dies*, no es Regla que espira por la muerte del Papa, sino que es Perpetua, y Extravagante, *ibi: Quod Regula Clemens VII. de consensibus extendendis infra 15. dies non est Regula, quæ spirat per obitum Papæ, quia non est in illa prima Editione, in qua Papa vult Regulas durare suo tantum tempore, sed est Perpetua ad Extravagan:* De lo qual se infiere, y consta, que sin estar esta Regla de Cancelleria hecha *sibi, & Sedi*, sino por ser hecha *post crastinum diem*, no espira, sino que es Perpetua; atqui, es verdadera Regla de Cancelleria, que *nihil operatur*, y se suspende en tiempo de Sede Apostolica Vacante: luego el ser Perpetua no le quita que no sea Regla de Cancelleria, y que dexa de obrar en tiempo de S. A. V.

108 Estas doctrinas recogió Garcia para dar salida à la Regla 2. de Cancelleria, que hizo Pio V. reservativa de vacantes, en las Sedes Episcopales vacantes, que segun refiere

en



en su *num.* 227. Paulo Granuncio, Simone ta, Flam. Parif. P. G. Quarant, & Ugolla tienen por Perpetua; pero Garcia dize que no es así, porque fue hecha *dispositioni suae*, en segunda *Edicion*: si bien tenían mas obligacion de saberlo los otros, y en el Compendio del Bulario de *Laertio Querubino*, que hizo Flavio su hijo, aun refiere que estava hecho *dispositioni Apostolicae*; y en fin como quiera que fuesse ella cessava, ò se suspendia en tiempo de Sede Apostolica Vacante, como todas las demás de segunda *Edicion*, como dizen los Autores, que cita, y las moderatorias Perpetuas que trae Loterio *lib. 2. quast. 32. num. 96.* con otras reservatorias de Sixto V. y la 37. de Pio V. todas las quales son Perpetuas, y contienen tambien algunas clausulas, para que no puedan ser derogados por qualesquiera contrarias hechas *in crastinum assumptionis, ut in dicta Const. 37. Pij V.*

109 Al 70. sobre la Extravagante *ad Romani*, Que no caia sino en las Reservaciones *suo tempore duraturas*: Se responde que entonces no se conocian Perpetuas, ni Generales, *refragante Concilij decreto*, como dize Ludovico Romano *ubi supra*, sin que se conociera otra que la del *cap. licet de Præbend. in 2.* y con esso solo cayò aquella declaracion sobre las que avia conocidas; pero contiene tambien para quantas en adelante se haràn: A mas, que la letra dize, que no cesse el Decreto, sino que *enseatur in esse productum post obitum Pontificis*: y sin embargo jamàs se ha entendido sino de Familiares, y Colectores, y aunque se ha estendido à las primeras *post Pontific.* segun la Rota citada *Adriense* de Merlino, porq̄ convienen en la razon de ser cierto, y determinado el Beneficio; pero en todas las demás no se ha entendido que pudiera obrar en Sede Apostolica Vacante la clausula de *enseatur decretum post obitum Pontificis esse productum*; y así arguimos en nuestro papel antecedente, que aunque se pusiera la clausula, de que por la muerte del Papa no se entendiesse que cessa el De-



trato de la Reservacion; no por esto tendria efecto en Sede Apostolica Vacante.

110 Antes de salir de este numero brevemente se responde, que admitida la diferencia que ay entre Afecciones, y Reservaciones en la Extravagante *ad Romani*, se contienen ambas, la Reservacion verbal, ibi: *Decretum censeatur esse productum per obitum Papa*, y la Afeccion que dize ex adverso que no es acto verbal sino Real en la Aposicion de mano, que sin averla quiere que se virtualice en los de ciertos, y determinados Beneficios de Familiares solamente, &c.

111 Al 60. 61. y 63. se responde, que cesan todas las Reglas de Cancelleria, y todas las demàs Reservaciones cesan en su efecto, o se suspenden en tiempo de Sede Apostolica Vacante, vti *Luc. discu. 31. n. 4. vbi supr.* Dizese tãbien ex adverso, que nuestra Bula no es Regla de Cancelleria de primera Edicion, y que asì puede ser Perpetua, y no cesar, con que parece que asienta, y confiesa que es Regla de Cancelleria, aunque Perpetua, y que por esto no cessa. A que se responde, que deve cesar por dos razones, porque cesan todas las Reglas de Cancelleria, sea de primera, ù de segunda Edicion, y todas las demàs Reservaciones; esto es, se suspenden sus efectos, porque aunque no cesen sus *Constituciones*, o sus *Reglas*, cesan sus Reservaciones hasta que aya Papa, como se ha probado en diversos numeros. Lo segundo, porque son Accessorias, y Moderatorias de las Reglas de la primera Edicion.

112 Al 64. y 65. se responde, que las doctrinas alegadas en el *num. 36.* son aplicables para todas las Contingentes, y Discontinuas, porque es principio absoluto, y vniversal, prout *Luca vbi supr.* y aunque se aplican mas frecuentemente à la Regla 8.ª que es la conocida en todo el Mũdo. A la nuestra aunque Perpetua, o porque es la misma 8.ª o porque es de su especie Continua, y Contingente, no le embaraza lo Perpetuo, como avemos ido probando en todos los numeros, y la



Rota *Adriense, coram Merlino*, que se ha hecho Magistral, como hablava de Reglas de Cancelleria, acomodò la razon vniversal à las Reglas; pero diziendo, que es generica para todas las Reservaciones *loci, & temporis absolute*, como con expresas palabras lo dize Luca *ubi supr.* y se ve igualmente clara, aunque se repita en la Reservacion *loci*, pues es Perpetua, como lo confirma ex aduerso con Scopa en su *num. 48. ibi: Ratione scilicet LOCI in quo contingeret vacationem sequi puta in Curia, seu apud Sedem*; y no es ir à caza de palabras ni de autoridades, que para mas seguridad se confirma con otras, y esta con Loterio *lib. 2. quest. 30. in princip. & infr. Ludovic. Gomez in Reg. de impetran. Benef. vac. quest. 15. in princip. ibi: Quia inter Reservaciones apud SEDÈM nulla est maior, Rot. decis. 4. de Præbend. in Antiquis, quia non solum est inducta de iure communi, sed est CONFIRMATA PER REGULAS.*

113 Al fin del *num. 75.* se dize ex aduerso, que la de *loci* està comprehendida en la Regla primera, para dar algun viso à lo que và diziendo, que todo se entiende de Reglas de Cancelleria de primera Edicion, pero no se haze cargo, aunque devia de tener memoria, de lo que cõ Scopa ha dicho tantas vezes, que la de *loci* era de las vacantes *in Curia*, como es verdad, y hemos confirmado con graves Autores, (porque nos importava mas que la confesion del contrario) y que estava confirmada la dicha Reservacion *in Curia*, por la Regla primera.

114 Al 76. sob re la autoridad de Loterio *lib. 2. quest. 33. num. 15.* citado algunas vezes, donde dize que es *omnino simpliciter, & precisè necessario*, para preservar la provision su Santidad de las tres Iglesias de Roma en tiempo de Sede Apostolica Vacante, contra los Ordinarios subrogados (que son los Arciprestes) el hazer Reservacion Real, porque sino proveerian ellos. Y la satisfaccion que se quiere dar es, que aqui habla de Reglas de Cancelleria. Es tan de ocurrencia la pre-



funta folucion, que parece, que no teniamos mas que cargar  
 la consideracion en este argumento de literal autoridad; pero  
 en breve se dize, que el Autor explica que es: *Omnino simpli-*  
*citer, & precisé necessarium*, el hazerla Real; y el Papa podia  
 hazer vna Constitucion Perpetua, si fuera esso bastante, como  
 son todas las de estos tomos de los Bularios. En este nume-  
 ro al fin, pone la Axioma de Luca, y dize que solo habló de  
 las Reglas de Cancellaria, como se descubre en el principio  
 de su doctrina, que la transcribe diciendo: *Absolutum est*  
*beneficiale principium, quod Sede Papali cessant Regula Can-*  
*cellaria*; pero se dexa lo mejor de esta autoridad, que es de *ac-*  
*Reservaciones Accidentales, seu discontinua ista praesertim*  
*mensium resultans à Regula 8. seu 9. &c.*

115 Al 78. 79. queriendo dar folucion à las doctrinas de  
 que los Autores que han tocado nuestra Bula en la question  
 de las provisiones de S. A. V. no solo dizen, que no cessa  
 su Reservacion, sino que muchos dizen que cessa con mas,  
 ò menos expresion, como en los lugares citados de Gon-  
 zalez, y Barbofa, y aun Ventriglia, y la folucion que dà es, que  
 por ser tan claro no lo dezian: que es buen despojo de res-  
 puesta en vna question que se tratava de esto. Añade en la  
 respuesta, que Gonzalez dixo, que era Perpetua, y no de  
 meses: que era Perpetua pudo dezirlo; pero q̄ no era de Meses  
 no tendria sentido para explicarlo. La autoridad del que hi-  
 zo el compendio de las Glossas de Gonzalez à la 51. dizen-  
 do, que alli estaban recogidas las que no eran de meses, y à  
 se dexa conocer que lo dixo, porque casi todas eran Reales, y  
 Personales, y que no lo pudo dezir por la de Germania, y la  
 nuestra, que expressamente lo son, como lo confiesa en di-  
 versas partes de su papel, y el Autor del Compendio dixo,  
 que todastenian su diferencia de la Vniversal de meses, como  
 la nuestra, que la tiene en la parte de la Alternativa, sin otra  
 diferencia, ni limitacion substancial de la misma Re-  
 gla 8.



116 Al *num.* 79. dezimos, que todas essas dicciones de la Bula, son para su estabilidad, y que confluyen al fin de que no pretendan mas el Rey, Arzobispo, y Iglesia: pero en todo lo demàs queda segun la observancia vniversal, y comun de todas las Iglesias. Y en lo que toca à las Consultas està dicho como ha passado en nuestro *num.* 1. de nuestra segunda Parte. Y lo demàs que dize en su duplicado numero 79. de nuestro papel en el *num.* 46. no es asì: porque supone que deziamos las clausulas de la Bula, y otras quanto quier a exuberantes no la hazian Perpetua, antes bien dezimos, que por si es Perpetua, y en nuestro numero se dixo asì: *Hazia perpetuar continuando, ó haziendo continua nuestra Reserva*, con que nos quitò lo solido de nuestra distincion, y doctrina, y no es buena guerra, y se haze mas larga de essa manera.

117 Al 80. repite la clausula *de sibi, & Sedi*, y nos remitimos à lo que tantas vezes tenemos dicho, sin añadir, ni quitar, que estas clausulas no causavan la perpetuidad, sino su misma naturaleza, por ser Constitucion, y acto *in perpetuum*, estable, y permanente para todos; y sobre que hemos citado à Gonzalez en su misma Glossa duodezima, y Mandosio en su tratado, donde siempre dizen que se ha de entender, *iuxta subiectam materiam*, y Loterio *lib. 2. quest. 27. num.* 57. donde dize de la Extravagante, *Pia sollicitudinis*, que no se ha de hazer caso para tenerla por Perpetua, el que estè hecha *Sedi Apostolica*, Simoneta *de res. quest. 47. num.* 3. y cita à Decio en su consejo magistral 168. al principio de la 2. y al principio de la 3. columna, diziendo, que en los motus propios *large*, se puede entender, que la clausula *sua dispositioni, & Sedis Apostolica* passa à los successores: pero no en las Bulas hecha *ad supplicationem*, como es la nuestra literalmente, y se confiessa ex aduerso, con que por la clausula de *sibi, & Sedi*, aun peligrava lo Perpetuo, y ha sido el Aquiles de toda la defensa contraria, y aun se queria que influyesse en lo continuo.



118 El 81. contiene el mismo argumentó, y en lo que añade, de que los Autores, diziendo que es Perpetua suponen que es continua, no es así: y es suponerlo el Autor del papel, y avemos visto tantas Bulas perpetuas, que cessan, ò se suspenden en Sede Apostolica Vacante las Reservaciones *loci*, y otras muchas, sin las que nos ha enseñado el papel contrario en las Reglas de segunda *Edicion*, que pudiendo ser perpetuas, como dize: es preciso que por Accessorias, y Moderatorias, ayan de suspenderse quando cessan las principales Reglas de su primera *Edicion*.

119 Toca aqui las autoridades del Señor Peña, y Loterio, donde dezian, que aunque parece que son temporales las Reglas de Cancellaria: pero que eran Perpetuas; Y quiere dar solucion al modo de explicarse estos dos Doctores, imaginando sentidos; pero son muchas mas las que traen Gomez, y Masobrio en los lugares citados, llegando à dezir, que *non extringuntur*, sino que se interrumpen, y cessan en Sede Apostolica Vacante, y lo explican con grande reflexion los quatro Doctores, en los lugares citados, diziendo, que aunque cessan, ò se suspenden, son Perpetuas las Reglas de Cancellaria: pero nosotros no ponemos en esto toda la consideracion, sino que solo sacamos de estas autoridades de tanto peso el autorizar, y confirmar, que aunque cesse, ò sea Discontinua, no implica à lo Perpetuo, como tambien en la primera parte, queda al parecer, invenciblemente probado; y de passo hazemos vn reparo en lo que se dize en estos numeros, ex aduerso, con Scopa, en su pagina 12. y 27. diziendo, que son Perpetuas todas la Extravagantes Reservativas: pero nuestro Peña, y Loterio dizen, que la Extravagante *ad Regimen*, es Perpetua por estar novada, y confirmada por la primera Regla de Cancellaria.

120 La autoridad de la Rota, coram Dom. Peña *decis. 117. ad finem, vers. Postremo*, contiene, y es, *TOTA RATIO decisionis*, que la dicha Extravagante *ad Regim.* aun-



que està hecha por la vida de Benedicto; pero porque se nueva por la Regla primera de Cancellaria, que se haze *in crastinum assumptionis, assumit Perpetuae Constitutionis naturam*, cita à Casador. y lo dize tambien Loter. *lib. 2. quest. 27. n. 97.* y por esso Masob. y Gomez arriba citados asiētan, que las Reglas de Cancellaria no se extinguen, con muchos que citan; de suerte que juridica, y decisivamente, segun vemos, se tienen las Reglas por Perpetuas: *Et hoc est tota ratio decedendi.*

121 Al *num. 82.* se responde, que ambas proposiciones se probaràn en terminos: La primera con el mesmo Gonzalez por toda su glossa 12. La segunda con Barbosa en la Alegacion 57. que en diversas partes dize, de las Reglas, y de la 8. *Sedi Apostolica reservat.* y despues han sido sin numero las pruebas sobre esta question, de que siempre se deve entender essa clausula, *iuxta subiectam materiam*, y es la comun de los Doctores, y lo mas es que nosotros no negamos jamàs, que nuestra Bula sea Perpetua.

12 Al 83. se nos haze preciso repetir lo mismo; pues se nos impugna de la misma manera, y remitirlo à la misma glossa 12. de Gonzalez, al *num. 26. vers. Comprobatur*, donde dize, que solo por ser la gracia ambiciosa, se entendió que fenecia por la muerte del Papa. Confieso, que en esta question serèmos molestos, pues la mayor parte del Papel son argumentos de esta clausula, y esso despues de aver visto lo que dize Mandosio, pues se ha trasladado, casi toda la 10. question que trae este Autor de la Regla primera, y resuelve, que deve entenderse *iuxta subiectam materiam.* Y Loter. *lib. 2. quest. 27. num. 67.* con Simoneta *de reserv. quest. 47.* y Decio *conf. 168. vbi supr.* que ni aun para mere Perpetuas defienden, que no influye essa clausula: y con todo assentamos, que es Perpetua, pero Contingente, y Discontinua.

123 En este mismo numero se nos quiere increpar que el Señor Covarrubias en el lugar citado, no hablava de Reservas: Y se responde que Gonzalez habla de ellas en la



glossa 12. y en el *num.* 27. cita al Señor Covarrubias con mucha distincion, sobre que semejante clausula se ha de entender *iuxta subiectam materiam.* De esta manera son todas las increpaciones que ha hecho el papel contrario en su *nu.* 44. y en casi todos los demás supone, que dezimos, que no es Perpetua, y es llevar vn pedazo grande de camino torcido, y errado: porque nosotros siempre avemos dicho que era la Reservacion de nuestra Bula Perpetua; pero Discontinua, y Cōtingente, como son todas las de *temporis, & loci*, quando no se quisiera comprehender, que es la misma Regla 8. adaptada, y particularizada, con quien se han de conformar todas, como las mismas Rotas, y tantos Autores lo han escrito.

124 Añade, que quando vaca el Beneficio a y Sede: pero se responde es Sede Vacante, que no puede tener Aposicion de mano, porque la Aposicion que afecte, ò dexe reservado el Beneficio, ha de ser de Papa existente, dizelo el Señor Luca con grande ponderacion, y eficacia, *discurs. 5. num. 23.* *ibi: Aliud in animo non habuerit, nisi exceptuaret casus ipso vivente, seu etiam viventibus successoribus contingentes, ex illa CONGRUENTIAE, AC REVERENTIAE RATIONE PER BENEFICIALISTAS, passim assignari solita, quod in congruum est, ut inferior conferat IN FACIEM IPSIUS PAPAE VIVENTIS, Beneficia vacantia per obitum alicuius ex eius familiaribus, ut advertit per Granut.* Así contemplan estos tan grandes Maestros la Reservacion de los Beneficios, en que puede caer Afeccion, como son las de los Familiares; subtileza bien digna de ponderarse, porque la Afeccion no es otra cosa que vn Respeto à la Aposicion de la mano de su Santidad.

125 Lo incongruo, dize, de este Respeto, solo es proveer *ante faciem PAPAE VIVENTIS*: Pues si se raciocina así en lo que puede caer Afeccion para Sede Apostolica Vacante: que seria en lo que tiene repugnancia radical, por ser de naturaleza Discontinua, y Contingente; y esto es



venir *ad casum à quo incipere non potest* : y que quantas Reservaciones ay hechas contra el Ordinario , en Sede Apostolica Vacante, que son dos Reglas que ay de Cancelleria , citadas como se ha ponderado en los otros papeles , siempre tiene extremo de *Pontifice vivente* , ò porque vacò en tiempo que vivia el Antecessor, ò porque se estava sin proveer siendo de su mes, quando yà avia *Papa creado*.

126 Sobre lo que dize que la Extravagante *ad Romani* , habla solamente de las Reservaciones *suo tempore duraturas*. Se responde, que no avia entonces otras conocidas Perpetuas, sino la del derecho, y q̄ à la verdad se hizo essa Extravagante, para quitar las dificultades, que producía su antecedente Extravagante, *ad Regimen*, que iban renovando todos los Papas, y todo eran Cōtroverfias sobre si avia de aver la misma Afeccion en la introducida Reservacion de los Familiares, que en las particulares expectativas : y se reduxo à que los Beneficios de Familiares de su Sãtidad, de qualquiera manera que en adelante se hizieren , queden siempre afectos , y como hasta à esse tiempo por la atencion à las disposiciones de los Concilios, no se hazian de otra manera , porque estavan las Reservaciones muy impugnadas, se hizo en essa forma; aunque ex adverso con Scopa *vbi supr. pag. 12. c. 27.* dize, que todas las Extravagantes son Perpetuas, pero Loterio *vbi supr. in apparatus num. 77.* assienta que todas las Extravagantes reservativas son tēporales, y como quiera que sea para todas las Reservaciones hechas, y que se han de hazer despues q̄ se ha puesto en Practica, la Extravagante, nunca se entiende que cesse el Decreto, *ibi: Decretum cēseatur in esse productum, etiam per obitum Papae*, q̄ se ha entendido en todas; menos en las Discontinuas, y Cōtingentes, *de tiempo, y de lugar*, sobre las quales no cae la Afeccion, por no tener Beneficio cierto, practicandose solo en estas de Familiares, con extension à las Reales.

127 Al 85. se responde, que no se dixo en nuestro numero 51. que las palabras: *Per eandem Sedem dumtaxat*, no



taván Apofición de mño, fino que se hazia afsi la Apofición de mano, como en la Extravagante *ad Romani*, quando avia *Papa existente, y Beneficio cierto, y determinado*, regulandolo esto à vna materia parva de los Comenfales, &c. y estendiendolo despues à las Reales, en que se ha contenido toda la extension.

128 Añade tambien que dixo, que estas palabras caian sobre la Alternativa; y es afsi que toda la ponderacion de las clausulas cae sobre la exclusion de la Alternativa, contra quantas pretensiones, Drechos, y Indultos pudiera tener el Señor Arzobispo, para que nunca fueran menos, que ocho los meses de su Santidad, como avia de dar los quatro à su Magestad Catolica: y se reconoce tambien, que en los otros dos meses de la simultanea expreffada de Prelado, y Cabildo, no pone effas clausulas; y afsi no habla entonces con toda la potestad ordinaria, que es Prelado, y Cabildo en orden à provisiones; fino en lo que podia pretender el Prelado, por sus Privilegios, Drechos, è Indultos, como los que entonces tenia de ordinaria jurisdiccion, y Abacial; y ex adverso se dize libremente que no tenia nada, aviendolo dexado probado por nuestra parte en el papel antecedente, por los Antiquarios de la Iglesia que tenia à solas todas las Dignidades, en todo lo q̄ no era electivo como Ordinario; y en lo electivo con el derecho Abacial, y entrava algunas vezes su Vicario General à proponer, y elegir, &c.

129 Al 86. y 87. que repite la inteligencia de Gonzalez, sobre que los casos de su glossa 51. no se comprehendian en la Regla 8. se responde al principio de esta segunda parte: Y aunque Gonzalez llevò aquella opinion contra Rebufo, y otros en su glossa 13. assentando, que todos aquellos casos vacavan *in Curia*; y que la Regla no comprehendia las vacantes *in Curia*, la qual opinion probamos con Loterio *lib. 2. quest. 27. num. 82.* y otros, que *recessit ab Aula*, esto es, de que *vaquen in Curia*, que es en lo que fundava; y el fin que



explicò era por nõ dar dos Reservaciones juntas, que se avian de explicar en las suplicas, quedando tambien probado, que no ay cosa mas frequente en las Reservaciones; que estar vn Beneficio con vna, y con dos, ò mas ligado, como alli se probò: pero nosotros no dezimos con todo esso que la nuestra estè comprehendida para *duplicar* la reserva, antes bien es la mesma con vna, ò otra limitacion expressa, ò que es de vna mesma especie, que reciprocamente se confirman, y conforman, y por donde se deve arreglar lo que no està expresso en nuestra Bula, que es vna Moderatoria de la Regla, como lo son tantas Bulas, ò Constituciones Perpetuas de otras Reglas de Cancellaria, de que hemos hecho prueba, y exhibicion clara, y son muchas mas las que ay en el Bulario, como mas largamente queda escrito.

130 Al 88. quiere responder al argumento que se haze de la autoridad de Gonzalez en la *gloss. 9. num. 80.* à que se refiere en la glossa 51. *in fin.* hablando especificamente de la Reservacion de nuestra Santa Iglesia, donde explica el modo de proveerse los quatro Canonicatos que tienen de Oficio: y dize, que estos están fuera de la Regla 8. y la *solucion que dà es, que yá antes avia dicho, que la Reservacion estava fuera de la Regla;* pero no es lo mesmo vno que otro en esta autoridad extrinseca; porque no dixo Gonzalez sino que no era comprehendidos aquellos casos en la Regla 8. *para duplicar la Reservacion;* y aun este opinar contra Rebufo, y otros que cita, està reprobado por el fundamento de que vacavan *in Curia*, Loter. *vbi supr. lib. 2. quest. 27. num. 72.* y la Regla sola comprehendia (como es assi) los vacantes *extra Curiam*: A mas de que la nuestra no dezimos que se duplique; imò, que es la mesma, ò de la mesma especie de *Contingentes*, y *Discontinuas*.

131 Al 89. prosigue haziendo paridad de la perpetuidad de los quatro meses assignados à su Magestad. Y lo cierto es, que todo es Perpetuo; pero el Rey nunca falta como



es *successivo*, ni ay Sede Real Vacante, como Sede Apostolica Vacante. Y si dentro de cierto tiempo no proveyere su Magestad, se consolida el derecho à su Santidad, como meses assignados de sus ocho reservados; y esto està por sus cavales prevenido en la Bula.

132 Al 90 quiere responder à los argumentos que se facan de las doctrinas de Barbofa *vbi supr.* sobre la Reservacion de nuestra Bula, y la de Germania, lo qual queda ya en la parte primera respondido; pero porque añade, que aunque Barbofa ponga la Reservacion de Germania entre las Reglas, que tambien ay otros Doctores que la ponen entre las *Especiales*, y que Murga donde lo cita la pone, con la nuestra entre las del *Derecho*: Y se responde, que corramos con essa inteligencia; y se faca esta consequencia: Luego todas las Reservaciones especiales, y de Derecho cessan S. A. V. y la de Germania no.

133 Al 91 increpa el aver dicho, que sin cerrar los ojos no puede negarse que nuestra Reserva està en los terminos de la Regla 8. vniversal: Y respondemos, que à mas de averlo entendido tantos Doctores, y Maestros, lo dize la misma formula en lo material, y formal. El Papa se reserva los mismos ocho meses, y dà al Ordinario los mismos quatro, esta es la Reserva puramente en vna, y otra parte. Lo demás sin quitar nada de lo essencial, la adaptò, y acomodò à escluir la Alternativa, que precisamente era necessario, para que siempre fueran ocho los reservados, aviendo de assignar los quatro su Magestad, y aun essa misma exclusion de Alternativa no pertenece al capitulo primero de la Regla, que es lo Reservativo, sino à la segunda parte de la Regla, que es la Moderatoria de la Reservacion.

134 vii Impugnase ex aduerso diziendo, que tiene diferencias substanciales, y las numera: La primera, y segunda, en que es *Perpetua*. A que respondemos, refiriendonos à todo lo que llevamos dicho, de que es *Perpetua*, pero que esta no



es calidad, que la diferencia para nuestro caso, siendo Reservacion, y mas siendo Contingente, y Discontinua; sin ponernos por agora en que todas las Reglas de Cancellaria Juridica, y decisivamente se tienen por Perpetuas, iuxta tradita coram Peña *dict. decis.* 1177. donde *tota ratio decidendi*, es, que las Reglas de Cancellaria *habent vim Perpetua Constitutionis*, con los Autores que cita: y Loterio *ubi supr.* Y si cessa la Regla 8. *per obitum Papae*, las Perpetuas tambien, y todas las Reservaciones se suspenden, y cessa el Efecto, y mas si son Contingentes, y Discontinuas, como las de *temporis, & loci*, promiscuamente sean Perpetuas, ò no lo sean: porque las provisiones, que se detienen en Sede Apostolica Vacante, no son por Beneficios reservados, sino por Afectos que son los de casa, y extensivamente primeras *post Pontifical.*

135 Otra diferencia pone, que es la Particion con su Magestad; y esto no toca à la Reservacion, sino à la Bula, como quando su Santidad dà Indultos à los Cardenales, para proveer sus meses en Diocesi, que no son Ordinarios. Y como el que cobra ciento, que se le deven; no importa que de despues cinquenta. Es disposicion de la misma Bula, pero no diferencia de la Reservacion, porque no pertenece à la Reserva. La quarta, y quinta diferencia que pone es sobre la division de los quatro meses Ordinarios, que dispuso el dividirles la simultaneidad, y essa es Providencia de la Bula, pero no diferencia de la Reservacion, para quitar Controversias entre Capitulo, y Prelado, como dize el Señor Luca *discurs.* 23. *Casaraugustana Canonizat.* hablando de la simultanea de esta Santa Iglesia. La sexta diferencia, pone en la exclusion de la Alternativa, y esto no es diferencia de la Regla 8. en su principal Capitulo, que es lo Reservativo, sino del segundo, que es la Moderatoria de prometer à los Prelados alternar, si lo piden en gracia *propter residentiam*, y esto es lo mas especial, aunque tampoco es esencial de la Reserva



vā, que todas las demás son puramente Modales, y aun estrañas à lo Reservativo, sino que es de lo dispositivo de la Bula, de tantas providencias como ay, y esta es la principal distincion sobre que caen todas las clausulas pregnates, à fin de que subsistieran siempre los ocho meses, para los quatro que se assignavan à su Magestad.

136 La septima dize, que es el ser Concordato, y aunque pudo ser tacito acuerdo con su Magestad, y que large puede dezirse Concordato; pero à la verdad no es Concordato hecho *in vim pacti*, sino Bula, y Constitucion hecha *ad supplicationem nostri Regis*, y solos los de Germania, y Francia estan conocidos por Concordatos, segun Gonzalez en su glossa 25. antes bien pone nuestra Reserva entre los *Aliter reservados*.

137 Al 92. se responde, que es assi, que la misma exclusion de la Alternativa, prevenida con tantas clausulas, es argumento invencible, de que se adaptava, y establecia la Regla 8. porque sino fuera la Reservacion de la Regla, sino otra diferente, ocioso era excluir la Alternativa, y todas las clausulas caen con ahinco, sobre esta exclusion, porque pendia de esso todo el establecimiento de la Bula en que nunca pudiera pretenderse Alternativa, por el Señor Arzobispo, sino q siempre fueran los ocho meses de su Santidad, lo qual, ò por lo simultaneo dividido, ò por otras razones que se pudieron temer, se le excluyò con palabras expresas: Lo que no podia conseguir, sino por el segundo capitulo moderatorio de la Regla 8. ò porque la excluya, ò confirmava su exclusion, que como es materia dependiente de la Regla 8. todo es vno, para el argumento excluir, ò confirmar la exclusion de la Regla, por no entrar en nuevas questiones. Sobre lo de conformarse con las Reglas dize, que las autoridades solo hablan de los quatro meses: y se dize, que aunque las traen para esso contienen, que se deven conformar con todo, y lo mas preciso es en Sede Apostolica Vacante, y sino fuera assi, no tuvieran



con quien conformarse en todas las Iglesias del vniverfo, por-  
que fuera la *Vnica*.

138 Al 93. no quisiera responder à la temeridad con  
que dize, que sin temeridad no podian aver depofado los tes-  
tigos que en Sede Apostolica Vacante, proveyò el Ordinario  
al Canonigo Torres, de Lerida, en Vacante de mes de su Sa-  
tidad. Dexo à parte el ser personas de mayor excepcion, y  
credito literario, y hallados en aquella Ciudad: pero avien-  
dose hecho mas investigacion, no solo en Lerida, sino en Tar-  
ragona, en Gerona, y deve ser asì en todas las demàs; por-  
que todo lo que no està expreso en las Reservaciones, està  
excluido *ad cap. susceptum de rescript. in 6. & in terminis Ca-  
sador. decis. 16. & 23. de Præbend.* y la Potestad Ordinaria,  
se ha de ampliar por ser natural, y favorable, y restrinir la  
que le perjudica, *Gloss. penul. in Clement. finali de officio Ordini-  
narij*; y jamàs se ha expreso Reservacion en Sede Aposto-  
lica Vacante.

139 Al num. 94. se vè, que vna autoridad extrinseca de  
Paz Jordano atajò el corriente de tanta libre negacion, y pa-  
rece que le defengañò la autoridad en sus *Elacub. can. lib. 10.  
tit. 1. num. 7.* donde dize expreso que ay muchas Re-  
servas en el Derecho, que se renovavan por las Reglas de Cã-  
celleria, y la salida que busca es, que no hallò allí que dixesse  
palabra de nuestra Bula, ni de lo que se intentava por nuestra  
parte. Respondese, que no se intentò probar, sino que las  
Reservaciones de Derecho, se novavan por Reglas de Can-  
celleria; y aunque aviamos probado, y ex aduerso confessado  
que la Reservacion, que sin question està clausa *in corpore  
iuris*, està novada por la Regla 1. vt late con Scopa en su  
*pag. 27.* hallamos tambien, que otras muchas (entre los DD.  
que llevan, que ay mas *in corpore iuris*, como ex aduerso con  
su Scopa p. 12.) q̄ se nuevan por Reglas de Cancelleria, como  
lo dize Paz Jordano; y por inmediata consequencia, que por  
ser Reservaciones de Derecho, ò Constituciones Perpetuas;



no dexan de arreglarse por las Reglas de Cancelleria; y por esso en su pag. 11. num. 20. le pareció que Murga la tratava à la nuestra, por reserva de *Derecho*; y aunque fuera así no es impedimento para conformarse con las Reglas de Cancelleria, como queda probado.

140 Al 95. 96. y 97. se responde, que en quanto à los motivos, nadie puede saber quales fueron mejor, que el Ilustrissimo Consejo; ni que sabe otra cosa de ellos, que lo que ha copiado la legalidad tan abonada de el Abogado ex adverso; aunque segun se ve; parece que devia de aver otros, y con venia de los que exhibe: Nuestra Reserva no es Personal, como la de los Familiares; ni Perpetua *ratione Beneficij*, ò Real, (que es à lo que mas se ha estendido) sino de tiempo, y meses. En lo demás me remito al Papel antecedente.

141 Al 98. se responde, que en el Papel que se diò por los Derechos del Excelentissimo Señor Arzobispo; se recogieron mas razones; y fundados argumentos; que parece no se han tenido presentes ex adverso.

142 Al 99. dize, si la de Germania està, ò no està hecha en forma de contrato; así lo canta *verbis expressis*; y quantos Autores la tocan; que son muchos, dizen; que està hecha *in vim pacti ex contractu*: Y añade que los Principios; que por nuestra parte se tienen por inmutables; que no se ha probado que tengan lugar en las Perpetuas, ni hechas *Sedi Apostolicae*. Y se responde, que son sin numero los casos; y exemplares de Reservaciones hechas *Sedi Apostolicae*; & *disposicioni Apostolicae*, que ni aun son Perpetuas; como se han puesto en lista; y que la comun resolucion de los DD. sin embargo de el *cap. si gratiosè de rescript.* es que se ha de entender la clausula: *iuxta subiectam materiã*; Pero en nuestro caso yà dezimos; que como se quiso hazer; y se hizo vna Bula Perpetua: esta indeterminada clausula se acomoda à el Perpetuo establecimiento de la Bula; y por la materia de la Reservacion; aunque queda Perpetua, no se haze Continua, porque à esta clau-



fula nunca ha tenido esta virtud, sino *iuxta subiectam materiam* el ser Perpetua, ò Temporal.

143 Sobre que no damos exemplares, en que las Perpetuas cessen, ò se suspendan: Se responde, que son muchos los que se encuentran, y hemos ya dado, como son todas las de derecho, que se nuevan, y confirman, por la Regla de Cancelleria, *iuxta tradita à Paz Jordan. lib. 10. tit. 1. num. 7.* el qual dize que son muchas; y ex aduerso lo confirma expressamente en su *pag. 12. c. 27.* con Scopa, y tambien con las citadas Rotas de Merlino, y Rojas de Cataluña, donde siendo Perpetuas sus Constituciones de Reserva, dizen, que las conformarian por la Regla 8. si huviessen proveido antes los Ordinarios: Luego porque el ser Perpetuas no les quita el conformarse por las Reglas de Cancelleria. Tambien todas las que dize, que son Reglas de Cancelleria de segunda Edicion, y todas las que son Moderatorias de las Reglas, que son muchas, *vt supra*, y Perpetuas, *vt ex Loterio lib. 2. q. 32. num. 96.* y como accessorias suyas calman, y cessan en Sede Apostolica Vacante, en que cessan, ò suspenden sus principales, *ex Regula Accessoriam, de reg. iur. in 6.*

144 Al 101. se responde, que siendo contracto la Reservacion de Germania, (que no hemos hallado Autor que no lo diga) el ser de los contractos son los consentimientos: El Soberano les haze licitos por ley, ò por confirmacion: En la de Germania, dize que se pidió, y su Santidad interpuso su Pontificio Decreto sobre lo acordado *entre partes.* Y en este numero suprime entre fragmentos, (segun se puede ver en el original) la clausula de la especificacion del contracto, y interposicion del Decreto.

145 En el *num. 102.* lo especificò citando el *num. 29.* de nuestra Bula, que estava hecha *ad supplicatione*; y porque es la comun resolucion de los Doctores, que la Germania està hecha *in vim pacti, vt per Crescentiũ vbi supra, Gonzalez gloss. 25.*

Loterio



Loter. lib. 2. q. 28. n. 63. no nos deviamos detener tanto, y los mismos prueban, que no lo está nuestra Bula; pues no la ponen entre los Concordatos en la glosa 25. &c. y de la misma letra se ve la diferencia de ambas, así en esto, como en la taxacion del tiempo, &c. que es vna Afeccion, no para siempre sino temporal de tres meses, que por esso se dixo *abusiva*, por no ser regular, ex aduerso num. 103.

146 Al num. 104. se dize, que à la de Germania la tenemos por perpetua por su Constitucion, y por su pacto: Su Afeccion es la no Perpetua, sino de tres meses; lo demás, ni aun parece que haze à nuestro caso.

147 Al fin del mismo numero dize, que los Advogados de Roma le llamaron Concordato à nuestra Bula: y respondemos, que la Bula se puede dezir, y se dize *la rge Concordato*, por tantas providencias como incluye; pero no está hecha *in vim pacti*, & *Concordia*, sino *ad supplicationem*, &c. y aunque lo fuera sino tuviera tiempo determinado de afectar por pacto cierto tiempo, como los tres meses de Germania, no tuviera lugar, y finalmente sintieron con claridad, y concision resolutivamente, que pertenecia al Ordinario en este caso de vacacion en mes Apostolico, y Sede Apostolica Vacante: Y en lo que dize el Canonigo Foncillas, que tuvo por perpetua à nuestra Bula: En la integridad precisiva de su gran doctrina, no le impidió esso para ceñir en tan breves lineas la justificacion de su dictamen, de que en este caso le pertenecia al Ordinario la provision. Ni otro alguno ha dicho, que no era perpetuamente durable, pero no perpetuamente continua, sino con las intercadencias de las Reglas de Cancellaria.

148 En el num. 105. entra à responder vn Papel que no se ha comunicado, y si se publica se responderà por si.

149 Con esto, Señor Ilustrissimo, parece que se ha fundado solidamente la justificacion de nuestro Derecho, y que se ha dado satisfaccion à las impugnaciones contrarias, que há sido causa de muchas repeticiones de vna, y otra parte; y pa-



rece queda en lo pōsible; *pro modulo nostro*, & elucidado este punto, que llaman los Doctos Maestros, *Pielago vasto*, & *insondable de las Reservaciones*. Y que en nuestro caso, aunque las clausulas de la Bula, tienen la literal, legitima, y adecuada significacion, que les corresponde, segun la regular comprehension de todas las Reservaciones; pero que en ningun caso se devian ampliar, ni extender, antes si fuera necesario, devian impropriarse: *Quia verba rescripti, etiam si ea impropriari oporteat; ita interpretanda fore, ut reducantur ad consonantiam, cum iure communi, ut ex cap. causam de rescript. & alijs iuribus advertit Ludovic. Roman. cons. 350. num. 24.* Mayormente por vn tiempo que jamàs ha sido reservado, en los Beneficios, que por via de Afeccion, y Aposicion de mano del Santissimo, q̄ entonces, la veneracion ha privilegiado para gratificacion de los Conclavistas, como son los de los Familiares, y por extension los de cierto Beneficio, como los Reales; pero que ninguna otra Reservacion *etiam Perpetua*, y de Derecho; y singularmente Contingente, y Discontinua, dexa de cessar, ò suspenderse en Sede Apostolica Vacante, entrando el Ordinario proveyendo en todos los meses, y que seria esta sola, y *Unica* entre todas las Reservas de las Iglesias de el Orbe Christiano, sino se calificasse en essa forma: Y finalmete, porq̄ en punto de Reservaciones, aunq̄ no huviera esta justificacion de fundamentos, solo con ser *Possible*, que puede tocar al Ordinario, enseña el Auditor de Camera, Cesar Argelo *de legit. contradictor. quest. 15. art. 5. num. 141.* que se deve immitir, quanto mas conservar al possedor, *ibi: Donec talem Possibilitatem cessare constet, & ita donec constet de certa Reservacione.* S. G. T. S. C. Zaragoza, y Deziembre 15. de 1703.

D. Miguel Franco de Villalba,  
Canonigo de esta Santa Iglesia,  
y Vicario General.